

**“MISERABLES”, “INDIGENTES” Y “DESGRACIADAS”: DEL LUTO A LA  
SUPERVIVENCIA EN PERIODOS DE GUERRA. REPÚBLICA DE LA NUEVA  
GRANADA (1820-1860)**

**ANGIE GUERRERO ZAMORA**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES  
HISTORIA  
POPAYÁN  
2018**

**“MISERABLES”, “INDIGENTES” Y “DESGRACIADAS”: DEL LUTO A LA  
SUPERVIVENCIA EN PERIODOS DE GUERRA. REPÚBLICA DE LA NUEVA  
GRANADA (1820-1860)**

**ANGIE GUERRERO ZAMORA**

**Trabajo de grado para optar al título de Historiadora**

**Dirigido por:**

**MG. LUIS ERVIN PRADO ARELLANO**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES  
HISTORIA  
POPAYÁN  
2018**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	2
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>1. CAPÍTULO 1</b>	
<b>LA CONFIGURACIÓN DEL AMPARO A LAS VIUDAS EN EL SISTEMA PENSIONAL (1820-1860)</b> .....	6
1.1. Establecimiento del montepío en la república de la nueva granada .....	7
1.2. El locus de la viuda en el entramado normativo .....	21
<b>2. CAPÍTULO 2</b>	
<b>VIUDAS ANTE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA: LOS CAMINOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN</b> .....	29
2.1. “Su más atenta y desgraciada viuda”: una mirada a las estrategias discursivas desde la correspondencia .....	31
2.2. Restablecer los bienes perdidos, las viudas en la práctica de la ley.....	35
2.3. Reglamentando la viudez: entre lo jurídico y lo cultural .....	39
2.4. El control de las pensiones: de la legitimidad y preservación del derecho .....	49
<b>3. CAPÍTULO 3</b>	
<b>LA REPRESENTACIÓN DE LA VIUDEZ: CAMBIO DE LA RETÓRICA DE LA GRACIA A LA RETÓRICA JURÍDICA DE UN DERECHO</b> .....	55
3.1. Órdenes hegemónicos: entre el poder monárquico y el republicano .....	56
3.2. Entre la gracia y la práctica de la norma: de triste suplicante a reclamante de sus derechos .....	69
<b>CONCLUSIONES</b> .....	81
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	82

## **AGRADECIMIENTOS**

En primera instancia agradezco a mis profesores que a lo largo de la carrera orientaron mi formación académica, de manera especial a Luis E. Prado Arellano, quien me guio en este proceso de investigación de manera rigurosa y constante a través de las diferentes etapas de maduración del trabajo.

A mi familia por apoyarme en todo momento, especialmente a mis padres quienes me acompañaron de inicio a fin en este proyecto. A ellos, toda mi gratitud y amor.

## INTRODUCCIÓN

El siguiente estudio se ubica en el contexto de los conflictos decimonónicos de la República de la Nueva Granada, durante 1830-1860, que desde la normativa propiciaron que las viudas de militares en servicio, llevaran a cabo sus procesos de solicitud de pensión para que el gobierno les concediera por ser esposas legítimas de quienes se sacrificaron por la patria.

El panorama historiográfico sobre la mujer en las sociedades latinoamericanas del siglo XIX, demuestra la indagación que se ha hecho en torno a los roles que asumieron ellas en diferentes contextos sociales, políticos y económicos. Sin embargo, pocos trabajos han abordado en el campo de la viudez, para observar cómo se construyó una identidad de género femenina en este ciclo de la vida, que en algunos casos puso a la mujer en una condición de marginalidad. Entre los distintos enfoques historiográficos, se escoge el que abarca la viudez como un constructo social<sup>1</sup>.

El trabajo se divide en tres capítulos, el primero: “La configuración del amparo a las viudas en el sistema pensional (1819-1860)”, que trata sobre el proceso de consolidación del montepío como el establecimiento que garantizó, en parte, la supervivencia de las viudas. Para ello se examinaron las variables de cambio que transformaron la organización de beneficencia en la temporalidad de 1820 a 1860, teniendo en cuenta los altibajos de su funcionamiento hasta su declive, cuando el sistema de pensiones a las viudas pasa a ser regulado por el Estado. Por otro lado, se aborda el lugar que la normativa le dio a las viudas configurando desde la codificación una representación de ellas.

Si bien, en el trabajo se alude a los conflictos internos acaecidos en el periodo de estudio, el trabajo no se plantea explorar en detalle las diferentes rebeliones provinciales y guerras civiles que se dieron en esta temporalidad, sino que se parte del reconocimiento del contexto como un panorama que afectó también la vida de las mujeres que entraron a un nuevo estado

---

<sup>1</sup> BIRRIEL, Margarita. El cónyuge supérstite en el derecho hispano. En: *Chronica Nova*. 2008. no. 34, p. 3.

civil: la viudez, y con ella su búsqueda de nuevas estrategias de sobrevivencia como el solicitar sus pensiones al gobierno.

El segundo capítulo “Viudas ante la secretaría de guerra y marina: los caminos para obtener una pensión”, es una descripción de la práctica normativa ejercida por las mujeres y sus intermediarios para conseguir las asignaciones que el gobierno les hacía por ser viudas de militares. En detalle se destacan los procedimientos legales que ellas debieron tramitar para la obtención de su derecho y las estrategias empleadas para obtener el beneficio pensional.

Si bien, el panorama de la viudez durante el siglo XIX se extendió a otros sectores sociales<sup>2</sup>. En este punto, es importante delimitar la investigación, en tanto que se parte del estudio de las viudas de los generales, jefes y oficiales del ejército o la marina que murieron en defensa del gobierno legítimo.

El tercer capítulo: “La representación de la viudez: cambio de la retórica de la gracia a la retórica jurídica de un derecho”, aborda la dinámica de la escritura de las solicitudes de pensión elevadas al gobierno de la Nueva Granada, durante 1830-1860, estudiando las transformaciones del marco discursivo desde el cual se redactaron las peticiones, aquí se señala la importancia de explorar las formas como las viudas de militares en servicio se auto-representaban o fueron representadas específicamente en las solicitudes. En este apartado también se exploran los órdenes hegemónicos en que se debatieron los discursos y la representación de la mujer entre el orden monárquico y el republicano.

De otro lado, cabe señalar que de manera simultánea a la investigación, se elaboró un producto audiovisual bajo la técnica del stopmotion. En la animación se aborda el caso de archivo de Manuela Caicedo Delgado viuda de Juan Nepomuceno Triana Silva que en 1855 murió en servicio al entregar unos elementos de guerra al ejército del sur. Tras quedar en la

---

<sup>2</sup> PÉREZ. María Teresa. Prácticas y representaciones en torno a la familia, el género y la raza: Popayán en 1807. En: *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*. 2005. vol. 12, no. 37, p. 229-230. Frente a este contexto para inicios del siglo XIX, Pérez constata que la mayoría de las jefas eran solteras o viudas y que el 60% de los 7000 habitantes de la ciudad eran mujeres.

pobreza con cinco hijos recurre a dos estrategias para obtener su pensión, por un lado, remitió una carta al general Tomás Cipriano de Mosquera solicitando ayuda económica y, de otra parte, envió la solicitud formal al congreso para que le fuera concedida la asignación. El caso demuestra tanto la práctica normativa ejercida por las mujeres a través del conducto regular para obtener su derecho, como también la práctica discursiva de enviar cartas a mandatarios para persuadir su atención y obtener un amparo.

## CAPÍTULO 1

### 1. La configuración del amparo a las viudas en el sistema pensional (1820-1860).

#### Introducción

Los estudios históricos que se han elaborado sobre la viudez en nuestro continente, si bien, han indagado los escenarios y dinámicas en que incursionaron estas mujeres en las sociedades latinoamericanas de los siglos XVIII y XIX, poca atención han prestado a la instauración de instituciones que, como el montepío militar, las ampararon en esa condición. Las tendencias historiográficas que en Colombia e Hispanoamérica, estudian a la mujer, por un lado resaltan la figura heroica que se construyó sobre ellas y su participación en la Independencia, pero también desde otro ángulo se destacan sus roles domésticos en la sociedad<sup>3</sup>. Sin embargo, más allá de las funciones domésticas o heroicas, diversos autores sugieren otras perspectivas que desde la Historia social presentan un aporte desmitificador de la figura femenina, como un complemento accesorio y pasivo en la historia, de manera que su estudio revela la multiplicidad de ámbitos en que ellas incursionaron<sup>4</sup>.

Entre los estudios sobre la viudez se hallan las investigaciones abordadas desde el caso español, como el trabajo de José Luis Lacruz Berdejo, él desarrolló el concepto de la

---

<sup>3</sup> En esta línea investigativa la primera tendencia, la de la heroicidad de las mujeres que fueron emblemáticas en la Independencia, tenemos: IBÁÑEZ, Pedro María. Las mujeres de la revolución de Colombia. Bogotá: Imprenta de los Hechos, 1895. MONSALVE, José Dolores. Mujeres de la independencia. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1926. SOTO, Máximo. Las tertulias en la Casa de Doña Manuela Sáenz de Santamaría y de González. En: Senderos. 1936. vol. 2, no. 7-8; MIRAMÓN, Alberto. La vida ardiente de Manuelita Sáenz. Bogotá: Librería Suramérica, 1946. DUQUE, Luis. Elogio de la Independencia. Homenaje a la heroína Simona. En: Revista de la Policía Nacional. 1959. no. 88. GÓMEZ, Amanda. Mujeres heroínas de Colombia y hechos guerreros. Medellín: INTÉRPRETES, 1978. MELO, Livia Stella. Valores femeninos. Bogotá: Veracruz. 1967. MORANT, Isabel. Discursos de la vida buena: matrimonio, mujer y sexualidad en la literatura humanista. Madrid: Cátedra, 2002. ARISTIZÁBAL, Magnolia. Madre y esposa: silencio y virtud: ideal de formación de las mujeres en la provincia de Bogotá, 1848-1868. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional, 2007.

<sup>4</sup> LAVRIN, Asunción. Las mujeres latinoamericanas. Perspectivas históricas. México: Fondo de Cultura Económica, 1985; PRADO, Luis. «Seductoras», «corruptoras» y «desmoralizantes». Las representaciones sobre las mujeres rebeldes realizadas por las autoridades provinciales de Popayán (1841-1842). En: Memoria y Sociedad. 2016. vol. 20. no. 40.



viudedad en Navarra a partir de tres ejes interpretativos. Primero, el enfoque sociológico y político; segundo, el histórico que muestra su origen; y tercero, el enfoque jurídico donde detalla la naturaleza y estructura del usufructo viudal. De esta manera, el estudio mencionado, junto con otros realizados en el contexto español sugieren de manera puntual la tendencia por destacar los aspectos jurídico – sociales presentes en la etapa de la viudez<sup>5</sup>.

Para el caso peruano, Natalia Sobrevilla<sup>6</sup>, aborda el tema de la viudez a partir del Montepío militar, con la intención de registrar cómo tal fondo constituyó un segmento enunciativo en el establecimiento de la relación entre los militares y las familias. La autora se detiene en el papel que jugaron las pensiones en la conformación del ejército como una institución garante del Estado.

### **1.1. Establecimiento del montepío en la República de la Nueva Granada.**

Si bien, en el panorama colombiano se han destacado estudios que abordaron a la mujer tanto en su faceta heroica como doméstica, se carece de estudios que profundicen en el tema de la viudez y puntualmente en su relación con el montepío militar, que en tiempos de guerra se forjó como institución garante de sus derechos de subsistencia. Se carece en este sentido, de estudios que comprendan el desenvolvimiento del montepío en la República de la Nueva Granada en la primera mitad del siglo XIX. Sin embargo se halla el trabajo de Martha Lux<sup>7</sup>, quien estudió la sociedad neogranadina de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, con el

---

<sup>5</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis. Cuestiones fundamentales de la viudedad foral navarra. En: Príncipe de Viena. 1966. vol. 27, no. 103-104. NAUSIA PIMOULIER, Amaia. El usufructo de viudedad navarro como recurso de supervivencia para las viudas, siglo XVI y XVII. En: Iura Vasconiae. 2013. no. 10. HERRÁIZ DE MIOTA, César. Los montepíos militares del siglo XVIII como origen del sistema de clases pasivas del Estado. En: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2005. no. 56.

<sup>6</sup> SOBREVILLA, Natalia. «Hallándome viuda sin recursos, sin apoyo y en la más deplorable situación»: El montepío militar y la creación del Estado en el Perú (1800-1880). En: QUIROZ-PÉREZ, Lissell; LORANDI, Pablo (eds.). Construcción del Estado, modernizar el país: Perú (1821-1930): Caravelle, 2013.

<sup>7</sup> LUX, Martha. Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes: discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nueva Granada, 1790-1830). Bogotá: Ediciones Uniandes, 2014. p. 153.

objetivo de investigar de qué manera las relaciones de género estuvieron inscritas en el discurrir histórico de la revolución.

El presente trabajo se enfoca en el contexto neogranadino, con el objeto de exponer el panorama general del establecimiento del montepío, su funcionamiento y transformaciones; de otro lado, se identifica cómo a través de la normativa del Estado republicano y en el código militar, se construyó una representación sobre la viudez.

El montepío militar español se fundó bajo Carlos III, quien, a través de la Real Cédula de 20 de abril de 1761, expresó que su objeto era el de ofrecer la real consideración al desamparo en que quedaban muchas viudas de oficiales, después de que éstos perdieran sus vidas en la carrera de las armas. El montepío no solo tenía como finalidad socorrer a la subsistencia de las viudas, sino que también procurar que ellas llevaran una vida decente, y así pudieran atender la educación de su prole de acuerdo a su posición social.

La experiencia del régimen hispánico en el territorio neogranadino, dejó entre otros legados, el establecimiento del montepío. En efecto, durante la República los reglamentos españoles sobre el tema fueron transvasados, haciéndose descuentos a los salarios devengado por los militares para destinarse al montepío. Como lo informó el secretario de guerra en 1826<sup>8</sup>, al afirmar que desde el 15 de febrero de 1819 se estaban haciendo el descuento del montepío, por un monto de ocho maravedíes por peso, todo ello con arreglo a la ordenanza hispana.

A pesar que la ley 10 de octubre de 1821<sup>9</sup> legalizó el descuento hecho a militares y a los empleados civiles vitalicios para el montepío, el proyecto no tuvo efectos inmediatos pues no se puso en la práctica. En ese mismo año se decretó la medida legislativa de 13 de octubre

---

<sup>8</sup> Exposición del secretario de Guerra ante el Congreso de Colombia de 1826, Bogotá: Fondo Pineda. p.187. De ahora en adelante se citarán los informes de guerra de la siguiente manera: Informe del secretario de Estado en el despacho de Guerra [año], página.

<sup>9</sup> Ley 10 de octubre de 1821 sobre asignación de sueldos a los empleados en la administración de la República. Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia. Tomo I. Bogotá: Imprenta Nacional. 1924. p.115. [De aquí en adelante se citará: CN.]

de 1821<sup>10</sup>, que sirvió de marco para referenciar quiénes serían las personas que tendrían opción al montepío. En ellas, se señaló los beneficiarios de la pensión: a las viudas, los hijos menores, las hijas honestas y los padres, de los que hubieran muerto defendiendo la independencia de su patria, los que sucumbieron en los patíbulos contra de la tiranía o que perecieron sirviendo con honor a la República. Dicho goce se otorgaría cuando hubiese los fondos competentes para atender a tal deuda de *justicia*.

A esta cuestión se sumó que se iría manifestando el evidente inconformismo sobre la inviabilidad de aplicar el montepío, aunque se siguiera haciendo el descuento ya citado. En efecto, como lo señaló el secretario de guerra en 1826<sup>11</sup>, se conformó un banco de ahorros, cuya base capital era lo que se había deducido del salario a los oficiales y tropas del ejército desde el 15 de febrero de 1819, pero éste no cumplía hasta el momento con el objeto de dar operatividad al montepío y hacer su uso para el otorgamiento de pensiones a los merecedores de tal *compasión nacional*. En consecuencia, la decisión por decretar la derogación de la contribución que se hacía de ocho maravedíes a los militares, no se hizo esperar, la ley 23 de julio de 1827<sup>12</sup>, calificó de injusta la deducción de cierta parte del sueldo a los individuos del ejército y la armada, pues dicha succión no estaba siendo aplicada para el fin propuesto. En 1835 en el informe de guerra y marina<sup>13</sup>, se afirmó que el recaudo había entrado a formar parte de las cajas nacionales y se había destinado para otras atenciones. No obstante, a pesar del difícil panorama del montepío, el clamor de las viudas por adquirir una pensión para su subsistencia no cesaría. En la memoria de la secretaría de guerra de 1835, se señaló:

---

<sup>10</sup> Decreto 13 de octubre de 1821 sobre memoria de los muertos por la patria, y consideraciones y recompensa a que son acreedores sus viudas, huérfanos y padres. CN, Tomo I. Bogotá: Imprenta Nacional. 1924. p. 132.

<sup>11</sup> Informe 1826. Op. Cit., p. 187.

<sup>12</sup> Ley 23 de julio de 1827 que manda no se cobre a los militares la contribución conocida con el nombre de montepío. CN, Tomo III. Bogotá: Imprenta Nacional. 1924. p. 284.

<sup>13</sup> Informe del secretario de Estado en el despacho de Guerra, 1835, p. 395.

La memoria de tantos mártires ilustres de la patria; la satisfacción de una deuda de rigurosa justicia; el honor mismo de la nación, y el alivio de las madres y esposas que han perdido los apoyos de su familia, defendiendo la independencia, libertad y gloria nacionales, reclaman la creación de este establecimiento, u otro de igual beneficencia en su lugar. Ofreced, señores, un aliciente más a los fieles militares, para que no desmayen en sus heroicos esfuerzos; y para que arrosten los peligros a que se han arrojado siempre, guiados por los principios del honor y sostenidos por un patriótico entusiasmo<sup>14</sup>.

En este entorno surgieron medidas legislativas que establecieron las bases para otorgar pensiones, las cuales fueron declaradas por el Poder Ejecutivo y pagaderas del Tesoro Nacional. Inicialmente se precisó, por medio del decreto de 5 de junio de 1837<sup>15</sup>, que dichas pensiones serían otorgadas a las viudas y huérfanos de granadinos del ejército, que desde 1830 en adelante hubiesen muerto en servicio activo.

Por su parte, cuando se expidió la ley 27 de junio de 1843, ésta hizo hincapié en que: “[...] se le concede derecho a pensión a viudas, huérfanos y madres de militares muertos en campaña o por haber desempeñado una función del servicio”<sup>16</sup>. Pero en el informe del secretario de Guerra y Marina de 1844, afirmó que dicha oración representaba una indeterminación, dado que ésta podía estar expuesta a restricciones o ampliaciones no premeditadas. En este sentido, señalaba que en las prácticas administrativas anteriores siempre se había entendido que: “[...] las circunstancias de morir por estar desempeñando una función de servicio, requería que la muerte fuese violenta, o que no proviniese de causas naturales, como lo es la enfermedad”<sup>17</sup>. En efecto, apenas habría algunas familias de militares que pudiesen certificar que el antedicho hubiese perdido la vida por estar desempeñando función de servicio.

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* p. 395.

<sup>15</sup> Decreto 5 de junio de 1837 que concede pensión a las viudas y huérfanos de algunos militares. CN, Tomo VI. Bogotá: Imprenta Nacional. 1925. p. 388.

<sup>16</sup> Informe del secretario de Estado en el despacho de Guerra, 1844, p. 15.

<sup>17</sup> *Ibíd.* p. 15.

Por esta misma época, el Congreso en atención a la solicitud de diversos militares por restablecer el montepío, legisló en 1843 un proyecto para que dicha institución de asistencia social fuera restablecida, se trató de la ley 9 de junio de 1843<sup>18</sup> precursora del ordenamiento operativo del establecimiento, encargada de asegurar los medios de subsistencia a las familias de los militares que fallecieran en servicio. Inicialmente, esta ley que operó hasta su modificación en 1847, estableció las pautas esenciales de la organización del montepío. Estaba constituida por cuatro capítulos concernientes a: los fondos del montepío militar, las asignaciones, el modo de comprobar el derecho a las pensiones y la dirección y contabilidad. Para financiarlo, se valieron de los fondos recaudados por los descuentos que se le hacían al sueldo y pensiones de los generales, jefes y oficiales del ejército y la marina; dicho aporte constaba de un cuarto de real por peso. También la institución se financió de las donaciones voluntarias y de los bienes de cualquier miembro del ejército o marina sin herederos. Pero con el tiempo se fue acrecentando el capital del establecimiento, como lo manifiesta el informe de Guerra y Marina de 1850<sup>19</sup>, en el que se refiere que a los fondos del montepío se les otorgó terrenos baldíos.

Si bien la ley 9 de junio de 1843 fue derogada por la de 1° de junio de 1847<sup>20</sup>, esta última presentó algunas modificaciones frente a la organización del montepío. Pero varios ramos mantuvieron su organización inicial, como por ejemplo los requisitos y trámites que debía iniciar la viuda para obtener su pensión y el descuento que a los salarios se hacían. Algunas de las transformaciones que se generaron en 1847 tenemos que, las pensiones se otorgaron independientemente de que la muerte del militar se diera mientras éste se hallara en servicio activo, como retirado, de cuartel o con licencia indefinida.

Retomando, la ley 9 de junio de 1843 también expresó qué hechos debían comprobarse en el proceso de solicitud de la pensión: “1° El ultimo empleo efectivo del oficial difunto. 2° La

---

<sup>18</sup> Ley 9 de junio de 1843 sobre montepío militar. CN, Tomo X. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 277

<sup>19</sup> Informe del secretario de Estado en el despacho de Guerra, 1850, p. 31.

<sup>20</sup> Ley 1° de junio de 1847 sobre montepío militar. CN, Tomo XII. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 121.

muerte del mismo. 3° El legítimo matrimonio del oficial difunto con la persona que con el carácter de viuda suya reclama este derecho; y 4° La legitimidad de los hijos”<sup>21</sup>

En este orden de ideas, las solicitudes debían ser remitidas al Poder Ejecutivo mediante la dirección general del establecimiento, ésta misma emitía un proyecto de resolución y el ejecutivo declararían finalmente si habría derecho o no a la pensión. La norma daba amplia potestad al ejecutivo de dar la última palabra:

La señora María Josefa Clavijo viuda del alférez José María Cifuentes pidió en 1865 se le declarara comprendida en la ley de 29 de mayo de 1846<sup>22</sup> que otorgaba pensiones alimenticias a las viudas de los militares que hubiesen prestado sus servicios durante la Independencia. Si bien, el alférez Cifuentes se separó del servicio por sus enfermedades el 20 de febrero de 1821, se constata que él se halló en las batallas de Calibío, Juanambú, Tacines, Pasto y Pato; siendo prisionero de los españoles en 1816, y en 1818, hizo la campaña de la Nueva Granada y participó en la batalla de Boyacá de 1819. Se argumentó además que, “después de tantos sacrificios muere en la pobreza en el año de 1864 dejando en la indigencia a su viuda y nueve hijas”<sup>23</sup>.

Aunque la peticionaria tuviese legítimo derecho de reclamar la pensión, ésta no había adjuntado en el expediente todos los requisitos exigidos por la norma. En efecto, el Despacho de Guerra y Marina expresó que en el proceso hacía falta: “1° La partida de matrimonio del alférez Cifuentes con la peticionaria. 2° El despacho en que se confirió el empleo y que ha de servir de base para fijar la cuota de la pensión”<sup>24</sup>. De esta manera, el gobierno dijo que nada podría resolver frente al presente reclamo hasta que no se subsanaran las faltas señaladas. Sin embargo, pese a la advertencia emitida, el Poder Ejecutivo resolvió que: “[...] en atención

---

<sup>21</sup> Ley 9 de junio de 1843 sobre montepío. CN, Tomo X. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 279

<sup>22</sup> Ley 29 de mayo de 1846 que concede pensiones alimenticias a las viudas de militares de la independencia. CN, Tomo XI. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 323-324.

<sup>23</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1865, tomo 51, expediente R946.

<sup>24</sup> *Ibíd*, R 948.

a los servicios del alférez José María Cifuentes y a la notoria pobreza de su viuda ha tenido a bien prescindir de los requisitos de que carece el expediente y ordena se le expidan letras de pensión por la suma de diez pesos según lo dispone el artículo 2º de la ley de 29 de mayo de 1846”<sup>25</sup>.

En este orden de ideas, conviene preguntarse hasta qué punto incidió el argumento del estado de indigencia de la viuda y de sus nueve hijas sobre la decisión del ejecutivo. En todo caso, el Poder Ejecutivo era el que determinaba si había derecho o no a la asignación, tenía la potestad de hacer excepciones ya fuese por motivos de conocimiento directo de los hechos, o influenciado por la compasión nacional que se les debía a las viudas.

Respecto a la administración del montepío, se creó entonces una junta directiva amparada en la ley 9 de junio de 1843<sup>26</sup>, la cual debía residir en la capital de la República, constituida por el secretario de Guerra y Marina, el intendente general de guerra, el comandante general del departamento de Cundinamarca y el jefe de Estado Mayor General. Entre sus funciones estaba: la supervisión del proceso de recaudación de los fondos, la conservación de estos y hacer cumplir lo prevenido por la ley.

Por otra parte, la junta debía nombrar a subdirectores en las provincias que lo creyeran pertinente, como también designar a un tesorero general que residiera en la capital de la República para la administración del montepío y también a un secretario de la junta. A estas atribuciones, se sumó el manejo del depósito provisto para los fondos de la institución; tales caudales serían almacenados en la tesorería general en un arca triclave, la cual estaba a cargo del tesorero respectivo, el intendente de Guerra y Marina y el comandante general del departamento, con sus correspondientes llaves del arca.

El mencionado depósito no sería abierto sin la presencia directa de los tres encargados y cuando se abriera debían quedar explícitos los motivos, diligencia que sería firmada por los

---

<sup>25</sup> *Ibíd*, R 948.

<sup>26</sup> Ley 9 de junio de 1843 sobre montepío militar. CN, Tomo X. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 279-280.

tres claveros y el acto pasaba a ser avalado por el secretario de la junta directiva. En este sentido, se esclarece también cómo la ley 9 de junio de 1843, previno los riesgos a los que se exponían los fondos al afirmar lo siguiente: “los caudales del montepío militar no podrán ser extraídos por autoridad alguna para darles otra inversión que las señaladas en la presente ley. Cualquier magistrado o empleado que disponga del todo o de alguna parte de aquéllos, será responsable personalmente de la cantidad y penado conforme a las leyes como defraudador de caudales públicos”<sup>27</sup>. En este sentido, los miembros de la junta directiva responderían ante los cargos en que incurrieran por omisión o descuido en algún fraude en los fondos.

Con el tiempo, fueron variando o sumándose funciones a la junta directiva que estrecharía más su relación con el Poder Ejecutivo. Lo mencionado se puede visualizar a través de la ley 1° de junio de 1847 sobre montepío militar<sup>28</sup>. La ley propuso asignar a la junta una mayor vigilancia sobre los empleados a quienes la norma asignaba deberes, dando cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas, como también del estado en que se encontraran los fondos del ramo, las pensiones y todo aquello que tuviese relación con el establecimiento. Lo anterior fortaleció y obligó la comunicación directa entre los dos entes.

Cabe apuntar que, cuando las medidas legislativas empezaron a operar, estas dieron pie a que se hicieran ajustes sobre la base de las leyes ya formuladas. Como el caso del decreto de 22 de junio de 1847 que se radicó por la ley 1° de junio de 1847, de la cual se desprendieron importantes directrices en el ordenamiento del montepío. Se clarificó la existencia de una determinante supervisión sobre la forma en cómo la junta debía llevar el registro, recaudación y buena administración de los fondos, que era la base fundamental para proporcionar la beneficencia. Por ejemplo, de acuerdo con el decreto de 22 de junio de 1847<sup>29</sup>, la junta tenía que rendir un informe al gobierno (enero, mayo y septiembre) sobre el estado de los fondos, presentando cuadros circunstanciados donde quedara constancia de las pensiones que se encontraban en la caja del montepío y de los movimientos financieros realizados en el

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* p. 280-281.

<sup>28</sup> Ley 1° de junio de 1847 sobre montepío militar. CN, Tomo XII. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p.123.

<sup>29</sup> Decreto 22 de junio de 1847 sobre montepío militar. CN, Tomo XII. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 289-291.



establecimiento. Por lo demás, el tesorero de guerra o el empleado encargado de realizar el pago de pensiones militares o descuentos pertenecientes al montepío, debía ajustarse a los requerimientos de la ley, dado que quedaba como el responsable directo de cualquier cuantía malversada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el correspondiente descuento a los sueldos de generales, jefes u oficiales para los fondos del montepío, se realizó con base en el decreto 22 de junio de 1847: “[...] se haría en el primer mes en que el individuo ascendido o pasado al ejército recibiera el sueldo correspondiente al último empleo, o al destino diplomático, civil o de hacienda”<sup>30</sup>. En efecto, para que se consolidara la deducción de manera correcta, se estableció que, toda vez que se nombrara a algún oficial del ejército o de marina a un destino, se debía informar a la Secretaría de Estado de Interior para que lo comunicara a la de Guerra, dando razón del sueldo que gozaría el nombrado.

Acto seguido, la secretaría de Guerra pasaba a la junta directora la noticia sobre los ascensos de empleo o destinos que hubiera concedido el Poder Ejecutivo, con el ajuste de los respectivos descuentos. Así pues, se evidencia el trámite que debían correr los procesos para que la información sobre las deducciones y recaudos que se tenían que hacer a los militares por su cambio de cargo o destino, llegara a manos de la junta. Todo lo descrito con arreglo al decreto 22 de junio de 1847. En consecuencia, es aquí donde se ilustran las conexiones entre las diferentes entidades para proporcionar el correcto funcionamiento del establecimiento.

Más adelante, con la norma se acuerdan una serie de garantías concertadas en la práctica y que ayudaban a respaldar el proceso de petición del derecho a la pensión. De esta manera, la solicitud podía ser iniciada por las viudas e hijos del fallecido, o de parte de familiares que tuvieran consanguinidad hasta en cuarto grado con el general, jefe u oficial fallecido, en caso de que éste último no hubiese dejado viuda ni hijos. En concordancia con lo mencionado,

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* p. 291.

cabe señalar que las fuentes evidencian el acopio que tuvo la opción aquí detallada, que se especifica con las peticiones de pensión por parte de las madres o los padres de los finados. Sin embargo, tiempo antes de que se formularan los cimientos jurídicos de esta clase de asignaciones, se fueron presentando casos en los cuales las madres diligenciaron las solicitudes dado que no había viuda ni descendencia del fallecido. Esto dio lugar a que las medidas legislativas sobre el asunto fueran perentorias.

A continuación, se expone un caso que permite visualizar cómo la petición de pensión por parte de las madres, sentaron un precedente sobre las solicitudes que se empezarían a tramitar amparadas en la ley:

María Gómez, natural del Patía y madre legítima del soldado Cruz Medina ante *Vuestra Excelencia* con mi acostumbrado respeto, parezco y digo: que para justificar la muerte de mi finado hijo, elevo a manos de *Vuestra Excelencia* con el debido respeto con el documento que acompaño a esta mi solicitud por el cual consta haber muerto mi dicho hijo en el campo de Buesaco, en la acción que tuvo lugar el 31 de agosto último, para que en vista de él se sirva la justificación de *Vuestra Excelencia* mandar se me pase la gracia que la ley señala a las madres que como yo pierden sus hijos en los gloriosos combates. Por lo tanto, a *Vuestra Excelencia* suplico acceder a mi solicitud. Pasto 11 de octubre de 1839. A Ruego de María Gómez, Ramón Usuriaga<sup>31</sup>.

Por otro lado, se debe señalar que, a través de los Informes de Guerra y Marina, como el de 1834, se hacía un llamado desde inicios del establecimiento a que se formulara rápidamente un proyecto que también amparara a las madres: “finalmente recuerdo que aún no se ha dado la ley de montepío militar que con tanta justicia es reclamada por las viudas y por las madres que han sufrido la pérdida irreparable de sus maridos e hijos, en defensa de la independencia y de la libertad”<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> AGN. Academia Colombiana de Historia, fondo: Pedro Alcántara Herrán. 1839. Rollo. 6, Caja 10, carpeta 43. Sin foliación.

<sup>32</sup> Informe del secretario de Estado en el despacho de Guerra, 1834, p 10.

En efecto, el proyecto sobre montepío que se concluyó con la ley 9 de junio de 1843, en uno de sus acápite sobre “las asignaciones”, expresó que: “las madres de los generales, jefes y oficiales no casados o viudos, que fallecieren sin dejar hijos, disfrutarán de las asignaciones señaladas [...], mientras se conserven en estado de viudez”<sup>33</sup>. Así pues, se constata que, con el tiempo, la norma le dio cabida al amparo de las madres en los casos señalados por el artículo.

En consecuencia, si bien es claro que el montepío empezó a brindar mayores garantías para que la pensión fuera solicitada también por las madres viudas. Es preciso detallar lo que se reglamentó cuando el fallecido no dejaba herederos hasta en cuarto grado civil de consanguinidad, ni testamento. Según el decreto 22 de junio de 1847<sup>34</sup>, era la comunidad civil o militar la encargada de sus bienes y consignados en la comisaría o tesorería de guerra elaborándose los inventarios y demás trámites requeridos. Con ello concluido, se pasaba dicha información a la Secretaría de Guerra. Después, la información se publicaba en tres fechas distintas en la Gaceta del Gobierno, proporcionándose la invitación para que concurriesen los que se creyeran con derecho a los bienes del difunto.

Así pues, la ley señaló que: “si dentro de seis meses después de publicada la primera invitación, no ocurriere persona alguna reclamando los dichos bienes con justificación de su derecho, la junta, a quien se pasará entonces el expediente respectivo, dictará las disposiciones necesarias para que los bienes de que se trata, se rematen en pública subasta a beneficio del montepío, [...]”<sup>35</sup>. A lo mencionado se le sumó que bajo ninguna circunstancia, ni el comisario ni la persona encargada de los bienes podría entablar una negociación directa ni indirecta sobre las riquezas del fallecido, a no ser que la junta directiva estuviese de acuerdo. El empleado o comisario que realizara algún remate sobre los bienes, tendría que rendir cuentas justificadas a la junta y hacerse cargo de lo que haya deducido de tal negocio.

---

<sup>33</sup> Ley 9 de junio de 1843 sobre montepío militar. CN, Tomo X. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 278.

<sup>34</sup> Decreto 22 de junio de 1847 sobre montepío militar. CN, Tomo XII. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 293-294.

<sup>35</sup> *Ibíd.* p. 294.

De esta manera, se visibilizaron los criterios de legalidad que el montepío estableció para garantizar del buen manejo de los trámites, sin permitir que hubiese una autoridad que indiscriminadamente manejara los recursos de los fallecidos, a su interés individual. Por otro lado, esta idea sobre la transparencia de las funciones de los empleados, se reforzó con la supervisión implementada a través de las visitas mensuales. En este sentido, el decreto 22 de junio de 1847 precisó que<sup>36</sup>, los gobernadores, intendentes y demás empleados civiles y militares que tuvieran a su cargo realizar visitas mensuales a las oficinas en que se hacían los descuentos y recaudos del montepío, debían hacer la revisión pertinente y cuidar de que se cumpliera lo dispuesto en la ley. Así pues, en caso de detectar alguna anomalía, estos encargados debían comunicarlo directamente a la junta.

Si bien, a partir de la ley 1° de junio de 1847 se estructuró una mejora en la organización del montepío, los debates no se hicieron esperar cuando el establecimiento no presentaba los mejores resultados. Un ejemplo de lo mencionado se halla en el Informe de Guerra y Marina de 1850, en el cual se expuso el panorama económico desfavorable de los fondos al decir: “los ingresos en el último año económico han excedido en muy poco a los egresos, y si así hubieran de continuar las cosas, es evidente que al fin se agotaría el fondo quedando burladas las esperanzas de muchos de los contribuyentes, supuesto que el número de los pensionados deberá ir en aumento”<sup>37</sup>. En vista de lo cual, el exponente sugirió la presencia del Poder Ejecutivo, para que hubiese una mayor seguridad sobre las cajas. Por otro lado, se propuso la restricción de algunos derechos para el goce de la pensión, con el fin de forjar de una manera constante un capital que generara intereses, de los cuales se solventara el pago de pensiones al menos en la mayor cantidad de lo que a cada acreedor le correspondiera.

Más adelante, en 1853 se aludió que la junta directora recibió cien mil fanegadas de tierras baldías concedidas al montepío bajo la ley 11 de junio de 1850<sup>38</sup>, lo que estabilizó en cierto grado sus condiciones económicas. Así pues, en 1853 surgieron importantes propuestas que

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* p. 296.

<sup>37</sup> Informe 1850. *Op. Cit.*, p. 20.

<sup>38</sup> Informe del secretario de Estado en el despacho de Guerra, 1853, p. 29.

repercutieron en la forma como se emprendió la administración del montepío. En resumen, se buscaba que los fondos descontados para pensiones civiles se refundaran con los diferentes ramos del tesoro nacional y así simplificar los procesos administrativos que debían asumirse con el montepío. De esta manera, en el informe del año citado, se indicó el estado caótico del establecimiento, que muchas veces obstaculizaba la rápida operatividad del sistema pensional: “[...] mientras que, en la actual orden de cosas, todo es embarazo, todos son requisitos y puerilidades que a nada conducen y menos cuando hay que tocar con tantas personas que difieren por lo regular en puntos que aunque pocos significativos, producen retardo en el despacho de los negocios”<sup>39</sup>.

A través del informe citado, el proyecto de ley sobre montepío militar buscó reformar su funcionamiento, indicando entre sus más relevantes propuestas que: “Art. 1º Desde el día primero de septiembre, del presente año, el ramo de Montepío Militar, quedaba incorporado a la Hacienda Nacional. [...] Art. 3º Del Tesoro público se cubrirán, de aquella fecha en adelante, todas las pensiones que hasta entonces se hayan declarado y las que en lo sucesivo se declaren a favor de las viudas, hijos o madres de los generales, jefes y oficiales del ejército y armada de la República”<sup>40</sup>. Por lo anterior, se suprimió la junta directiva y su tesorería general, y todos los intereses en numerario, documentos y demás valores quedaron a cargo de la Secretaría de Hacienda.

En este orden de ideas, las últimas intervenciones revelaron el estado de ruina del montepío, siendo la única opción asumir las pensiones el Estado. En el informe de 1854 se afirmó que: “el gobierno no encuentra otro medio, que el de adoptar la idea de que los fondos de Montepío se incorporen al Tesoro Nacional”<sup>41</sup>.

Sin embargo, pese a la configuración legislativa que reglamentó y reformó paulatinamente al montepío y que daba muestras de ejercer un beneficio a la subsistencia de las familias que

---

<sup>39</sup> *Ibíd.* p. 31.

<sup>40</sup> *Ibíd.* p. 32.

<sup>41</sup> Informe del secretario de Estado en el despacho de Guerra, 1854, p 14.

fueron beneficiarias de las pensiones, éste declinó su funcionamiento, cuando a través de la ley 30 de abril de 1855<sup>42</sup>, se suprimió la institución. La ley fijó las reglas de distribución del activo entre aquellos que fueran merecedores de tal derecho. En razón de lo mencionado, el gobierno dispuso liquidar todos los ingresos que hubieran llegado al tesoro por el descuento que se hacía del montepío hasta el 31 de marzo de 1855. De esta manera se culminó un ciclo del funcionamiento del sistema pensional para las viudas y madres de los militares.

Más adelante por medio del decreto de 19 de agosto de 1861<sup>43</sup>, se determinó conceder pensiones alimenticias a las viudas, huérfanos, y madres de quienes hubiesen muerto durante la campaña en la guerra entre centralistas y liberales defendiendo la federación, libertad y soberanía de los Estados. El decreto por su parte estableció que, la pensión sería pagadera por Tesoro de la Unión y favorecería a los hijos menores y a las viudas, que gozarían de la tercera parte del sueldo mensual que disfrutaba el fallecido durante su último empleo militar. Sin embargo, cuando concurrían los hijos, sin la compañía de su madre, y viceversa, la pensión quedaba reducida a la cuarta parte del sueldo. Ahora bien, en los casos de que no hubiese ninguno de los anteriores, la madre del militar muerto en campaña, podía acceder al derecho de pensión de la cuarta parte del sueldo.

Así pues, cabe señalar que, pese a que el establecimiento del montepío militar había cesado, los acontecimientos bélicos impulsaron medidas de beneficencia que se regularon durante la segunda mitad del siglo XIX a través del Tesoro de la Unión.

---

<sup>42</sup> Ley 30 de abril de 1855 que suprime la institución del montepío militar. CN, Tomo XVI Bogotá: Imprenta Nacional. 1929. p.162.

<sup>43</sup> Decreto 19 de agosto de 1861 que concede pensión alimenticia a las viudas, huérfanos y madres de los muertos en campaña, defendiendo la soberanía de los estados. CN, Tomo XIX. Bogotá: Imprenta Nacional. 1930. p. 325-326.

## 1.2 El locus de la viuda en el entramado normativo

Si bien ha sido descrito el panorama general del desenvolvimiento del montepío militar en la Nueva Granada durante la primera mitad del siglo XIX, es necesario identificar en este proceso el lugar que la norma dio a la mujer en su estatus de viuda. Tanto la legislación emitida sobre la organización militar como los proyectos de código militar de la época, son los documentos utilizados para ver cómo se fue construyendo en el periodo de estudio la representación de viudez.

Dado que la mirada central de este análisis será desde la perspectiva de género, es importante recalcar que las características conceptuales del enfoque son retomadas de los planteamientos de Joan Wallach Scott, quien considera que: “el género es un elemento constitutivo de las relaciones basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder”<sup>44</sup>. Así pues, el género como fundamento integrante de las relaciones basadas en las diferencias que distinguen los sexos, se compone de cuatro aspectos. Primero, las representaciones que se evocan a partir de los símbolos que son construidos culturalmente en una sociedad, entorno a lo que es ser hombre o mujer en determinados contextos históricos. Segundo, la identificación de los conceptos normativos, que son los que ejercen la interpretación sobre las representaciones culturales de lo masculino y lo femenino en una sociedad. Tercero, las relaciones de género, tiene que ver cómo se busca acabar con la noción de esencias fijas e invariables en la representación de lo masculino - femenino; según Scott para lograr este análisis se precisa del reconocimiento de nociones políticas y en la mención de las instituciones u organizaciones de la sociedad a estudiar. Cuarto, el género es la identidad subjetiva, a la cual se llega por medio del cuestionamiento de cómo se construyen las identidades genéricas. La autora propone: “relacionar estos hallazgos con una serie de actividades, organizaciones sociales y representaciones culturales, históricamente específicas”<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> SCOTT, Joan. El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: AMELANG, James S.; NASH, Mary (eds.). Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea: Alfons el Magnánim, 1990. p. 44.

<sup>45</sup> *Ibíd.* p. 46.

Ahora bien, es importante destacar que el segundo aspecto concerniente a la identificación de los conceptos normativos, es el que nos permite entender cómo las leyes y las disposiciones que emanan del Estado, constituyen una mirada jurídica sobre las mujeres que se hallaban en condición de viudez. Ajustándonos a dicha identificación, se reconoce inicialmente que a través de las leyes y los informes de Guerra y Marina se fijaron nociones sobre ellas, donde se las asimila a una situación de miseria y desamparo. El contexto en que se precisan este tipo de referentes sobre las viudas, va acorde al proceso en que se buscaba la consecución del montepío militar. En este sentido es pertinente citar el ímpetu con que se designó a las viudas como objeto de compasión nacional.

El Congreso General de Colombia, penetrado de justo dolor por la situación triste y desolada de las viudas, huérfanos y padres de tantos hijos de Colombia, inmolados a la patria en los campos del honor y en los patíbulo elevados por la crueldad para castigar la virtud eminente del patriotismo, y considerando por una parte no sólo la justicia con que estos objetos de la compasión y gratitud nacional demandan los medios de subsistir, de que fueron privados por los enemigos, sino las obligaciones diferentes con que está comprometida hacia ellos la República<sup>46</sup>.

En este orden de ideas, el estudio de la viudez, bajo la perspectiva de género compromete unos símbolos culturales específicos, donde se refiere a esta condición social como una fase de vulnerabilidad a la cual la mujer quedaba reducida, tras la pérdida de sus esposos. En los cuales, el símbolo de la virgen y sus virtudes, sería la imagen de la mujer que en las viudas se buscaba preservar, cuestión que fue ligada a las representaciones que fijaron el ser mujer en una sociedad de parámetros morales y de comportamiento preestablecidos en el arquetipo mariano.

No obstante, se constata la idea ambigua sobre la viudez, dado que ésta fluctuaría según Dora Celton entre “la vulnerabilidad, mansedumbre y necesidad de socorro, pero también impregnada de connotaciones amenazantes al orden social patriarcal y androcéntrico”<sup>47</sup>. En

---

<sup>46</sup> Decreto 13 de octubre de 1821 sobre memoria de los muertos por la Patria, y consideraciones y recompensa a que son acreedores sus viudas, huérfanos y padres. CN, Tomo I. Bogotá: Imprenta Nacional. 1924. p. 131.

<sup>47</sup> CELTON, Dora Estrela; GHIRARDI, Monica. Las viudas de Córdoba, Argentina, en la transición del antiguo al nuevo Régimen: Escapadas y sobrevivientes del ciclo vital de dependencia patriarcal. [en línea]. [Portugal:



consecuencia, la imagen de la mujer viuda durante el siglo XIX, también supuso un estatus de eminente peligro para la sociedad, como lo refiere Steve J. Stern: “en el proceso más amplio de la conversación y la argumentación culturales, las mujeres maduras insubordinadas -en particular las viudas y las solteras cuyos recursos económicos, curativos o mágicos apoyaban su poder independiente- destacaban como potentes símbolos de peligro para el orden moral planteado por las mujeres que escapaban de la deferencia y la vigilancia”<sup>48</sup>.

En este sentido, la viudez suscitó no solo una representación de los valores virtuosos que ésta debía asumir; sino también el peligro inminente que ellas sugirieron para el orden moral, debido a que por su condición y estado de vulnerabilidad, podían incurrir a un comportamiento ilícito para sobrevivir.

En concepto de Magdala Velásquez, si bien la mujer en su papel de esposa “era la depositaria del honor familiar, la guardiana del hogar y madre de los hijos legítimos, sujeta a rígido control marital y social”<sup>49</sup>, cuando era viuda, tal condición no representaba un motivo para que ellas dejaran de coexistir bajo el orden patriarcal; imperaba aun una mirada vigilante de la sociedad y del Estado, que se percataba de si la mujer se conservaba viuda a la hora de reclamar una pensión y aun después de concedida la misma. El rol vigilante que anteriormente era personificado por sus esposos, fue suplido por los entes encargados de comprobar si se mantenía en su estado.

Lo referido no se distancia de la operatividad del montepío en otras latitudes. En el Perú esta característica es mencionada por la historiadora Natalia Sobrevilla, al señalar que: “el montepío fue entonces un vehículo para que el incipiente Estado peruano formara una

---

Lisboa]: ISCTE-IUL, enero 2016 [citado 10 agosto, 2016]. Disponible en Internet: <https://lisbon2016rh.files.wordpress.com/2015/12/onw-0199.pdf>.

<sup>48</sup> STERN, Steve J. La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial. México: Fondo de Cultura Económica, 1999. p. 175.

<sup>49</sup> VELÁSQUEZ, Magdala. La condición jurídica y social de la mujer. En: TIRADO, Álvaro. Nueva Historia de Colombia, Tomo IV. Planeta, 1989. p. 15.

relación directa con los miembros del ejército y sus familias. Se trataba de una relación vertical y paternalista, donde el Estado tomaba el rol del padre o esposo ausente<sup>50</sup>.

En efecto, para que las mujeres conservaran sus pensiones, ellas debían permanecer en su estado de viudez, la organización designó claramente al que debía supervisar su situación. En arreglo al decreto 26 de enero de 1848, sobre pensiones en general, quedó precisado que: “para satisfacer las pensiones, deben los tesoreros de pago cerciorarse de la manera conveniente, según fuere el caso y bajo su responsabilidad, de la supervivencia de los interesados; de que las viudas permanecen en ese estado; de que los huérfanos no han cumplido veintiún años, y de que las madres no están casadas”<sup>51</sup>.

El tema de género es central, se pone aquí de presente, cuando se alude la diferencia establecida frente a la preservación de la pensión de los hijos, ya que, si era hija, ésta mantenía su pensión hasta que tomase estado, en cambio, el varón la tendría hasta que cumpliera los veintiún años. Por ejemplo en el caso de las hermanas Caldas (Juliana, Ana María y Carlota)<sup>52</sup>, que recibieron una pensión vitalicia por su padre el Dr. Caldas cada una por 2.400 reales anuales, que se mantendría hasta que contrajeron matrimonio.

En demostración de lo señalado, se encuentra el caso de Teresa Cortés viuda de Timoteo Fonseca quien en noviembre de 1863 desde Santa Rosa de Viterbo, renunció al derecho de recibir pensión por haber contraído segundas nupcias. De esta manera se permite visualizar cómo los parámetros referentes a la obtención de la pensión, eran tomados en la práctica para dimitir o ejercer el derecho:

---

<sup>50</sup> SOBREVILLA, Natalia. «Hallándome viuda sin recursos, sin apoyo y en la más deplorable situación»: El montepío militar y la creación del Estado en el Perú (1800-1880). En: QUIROZ-PÉREZ, Lissell; LORANDI, Pablo (eds.). Construcción del Estado, modernizar el país: Perú (1821-1930): Caravelle, 2013. p. 28.

<sup>51</sup> Decreto 26 de enero de 1848 sobre pensiones en general. CN, Tomo XIII. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 16.

<sup>52</sup> Archivo Central del Cauca, Archivo Muerto, 1852, Paquete 52, Legajo 16.

Digo: que por el presente memorial doy y confiero todo mi poder, con las obligaciones legales, al señor Dr. Felipe Pérez, vecino de Bogotá para que ante las autoridades políticas, civiles y militares de la Unión Colombiana reclame y perciba su pensión que se les debe a mis dos menores hijos Julia y Rafael, a la cual tienen derecho, por haber muerto mi citado esposo en defensa de Unión Colombiana, en su calidad de teniente coronel. El señor Pérez, reclamará para los dos menores expresados lo que les corresponda, desde el día dos de nov. de 1861 en que murió, y en cuanto a mí hago formal renuncia de lo que me pudiera corresponder<sup>53</sup>.

En consecuencia, el expediente trata sobre la solicitud de pensión de los hijos de Teresa Cortés, quien nombró al Dr. Felipe Pérez como su representante legal para reclamar sus derechos, dado que Teresa Cortés al asumirse en una nueva unión marital perdía la tutoría de sus hijos. El proceso presentó documentos que certificaron que Teresa Cortés había sido la esposa legítima de Timoteo Fonseca, muerto en la acción de guerra de Hato Jurado, en el estado de Santander en la defensa de las libertades públicas el 2 de noviembre de 1861. El proceso se compone de tres declaraciones judiciales [la de José María Infante, Vicente Rojas, Pedro A. Vargas] para acreditar la legitimidad de los hijos, el empleo de coronel y la muerte del mismo en la acción de guerra de Hato Jurado. También se adjuntó al expediente las partidas de bautismo de Julia y Rafael para comprobar ser hijos legítimos del finado y menores de edad; además una escritura pública en la que constaba que Teresa pasó a segundas nupcias. De esta manera se verifican los trámites legales que desde diversas perspectivas se presentaban al gobierno, dejando como evidencia una práctica acorde a la normativa.

De otro lado, atendiendo a la interpretación propuesta por Lacruz Berdejo, sobre la idea de que el fundamento de la viudedad va supeditada a la cuestión de la unidad familiar, aporta una perspectiva para el entendimiento de dicha condición, como un elemento que se vuelve imperativo y determinante en la obtención de las pensiones otorgadas por el montepío. Si bien, el contexto que el autor estudió, alude a la sociedad foral navarra, el punto en común que destacamos de su investigación, es el de involucrar tanto la viudedad como el usufructo, guardando la diferencia que supone cada uno de estos factores en su respectivo

---

<sup>53</sup> Archivo General de la Nación. República, fondo: hojas de servicio, 1863, tomo 51, expediente R978.

desenvolvimiento. Lacruz Berdejo considerando la posición jurídica del Derecho del Fuero General, refiere sobre el usufructo:

No era una atención a la viuda desamparada; no era una parte de la herencia conferida al cónyuge supérstite en consideración al vínculo contraído; era una institución familiar que atendía, sí, a este género de consideraciones, pero además tendía a que la sociedad conyugal no se rompiera totalmente por el fallecimiento de uno de los cónyuges, a que continuase hasta la muerte de ambos sin disolverse la familia, no quedando el viudo o viuda sin relación ni enlace con los hijos, con separación de bienes como extraños<sup>54</sup>.

Como es claro, hay una importante diferencia entre el usufructo viudal y las pensiones asignadas por el montepío militar, dado que ésta última amparaba a las viudas de militares muertos en servicio. Sin embargo, en ambas situaciones, a través de las leyes, la mujer quedaba supeditada a conservar su estado para mantener el beneficio. Como lo afirma Berdejo en su estudio: “el viudo no es propiamente un usufructuario sino un consorte administrador con poderes muy amplios, que pierde cuando se desvía en su ejercicio o cuando contrae segundas nupcias. Tales poderes no alcanzan, por lo demás, la enajenación de los inmuebles, y ni aun los propios”<sup>55</sup>.

En concordancia con lo mencionado, el direccionamiento de la viudedad iría en correspondencia a la perpetuación del núcleo familiar constituido con el legítimo matrimonio. En este sentido el usufructo era el enlace para garantizar no sólo lo concerniente a la supervivencia sino también la conservación de la familia como institución. La normativa republicana sobre el montepío, demuestra que convino en legislar sobre la obligación esencial de las viudas, y era de velar por la educación y alimentación de sus hijos. Muestra de ello es que las viudas detallaran la importancia de la asignación para el cubrimiento de tales deberes como lo expresó María Antonia Salgar viuda de José María Ruiz en 1831:

---

<sup>54</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis. Cuestiones fundamentales de la viudedad foral navarra. En: Príncipe de Viena. 1966. vol. 27, no. 103-104. p. 248.

<sup>55</sup> *Ibíd.* p. 252.

A virtud de haber perdido a mi marido el único apoyo de mi dilatada familia, el supremo gobierno tiene a bien ordenarme la pensión de veinte pesos mensuales para la educación de mis dos hijos menores junto que cursan actualmente en el colegio de san Bartolomé: que hace nueve meses que carecen de este solo recurso pecuniario para llenar el primer deber de una madre, la educación de sus hijos [...] y siendo mi situación la muy miserable y lamentable a Vuestra Excelencia ocurro persuadida de su natural piedad y con mis servicios para que se digne dar orden al tesoro a fin de que se me den las cantidades devengadas [...] y por lo menos un suplemento para aliviar en parte las urgentes necesidades de mi desventurada familia<sup>56</sup>.

Este carácter citado podía ser visto como una conquista de su autonomía puesto que las mujeres pasaban a tener mayor control no solo sobre sus hijos sino sobre la administración de los ingresos concedidos por el montepío, salvo si contraían nuevo matrimonio. Si bien dicha condición la facultaba a vivir sin la sujeción a un hombre, el Estado pasaba a ser la figura protectora garante de su subsistencia a través del montepío, en el cual su difunto esposo también habría contribuido para que su familia se viera amparada.

Conviene cuestionarnos hasta qué punto existe una relación entre el usufructo viudal y el derecho al montepío en lo correspondiente a la extensión de la prohibición de contraer nuevas nupcias en ambos casos, teniendo en cuenta que la consolidación del montepío deviene precisamente del legado español y que si bien el establecimiento tuvo su readaptación a las posturas legales propias de sociedad Neogranadina, su funcionamiento guardaría siempre similitud a la operatividad del montepío español.

En razón de lo enunciado, el lugar que le concede la norma a la mujer viuda neogranadina debe comprenderse a la luz de la organización y funcionalidad del montepío, puesto que éste le brindó la posibilidad de subsistencia, que en efecto se convirtió en el instrumento para alcanzar una mayor autonomía, siempre y cuando no se saliera del ideal construido legislativamente.

---

<sup>56</sup> AGN. República, fondo: peticiones y solicitudes, 1831, expediente R514.

En conclusión, el estudio de la organización y consolidación del montepío militar durante la primera mitad del siglo XIX en la República neogranadina, nos lleva a comprender cómo éste supuso uno de los pilares fundamentales en la dinámica por obtener los medios necesarios para la supervivencia de aquellas mujeres que habían perdido a sus esposos en la carrera militar. El Estado neogranadino a partir de 1821, emprendió un esfuerzo por ir formulando diferentes reformas legislativas que contribuyeran a la organización del montepío.

El montepío, por su parte expresa cómo el Estado fue determinante en lo concerniente a la formulación de los requisitos que operaron para otorgar las pensiones a las viudas, entre ellos la exigencia de que ésta se mantuviese en su condición y no contrajeran nuevas nupcias para ser merecedora del derecho. Dichas estipulaciones estaban en concordancia con la carga moral que connotaba la viudez, fijando una sujeción de la mujer a la norma como forma de conservar el beneficio económico. Estas prácticas normativas condicionantes nos permite repensar el sentido que le fue conferido en su estatus de viudez, que las asimilaba como “escapadas y sobrevivientes del ciclo vital de dependencia patriarcal”<sup>57</sup>, dado que, si bien su condición suponía la conquista de una mayor autonomía, regía sobre ellas la prohibición de contraer una nueva unión marital, que se traducía en la vigilancia del Estado sobre el actuar de la mujer.

---

<sup>57</sup> STERN, Steve J. La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial. México: Fondo de Cultura Económica, 1999. p. 174.

## CAPÍTULO 2

### 2. Viudas ante la secretaría de guerra y marina: los caminos para obtener una pensión.

#### Introducción

La descripción del proceso peticionario de la pensión viudal, hace parte angular de la comprensión de las solicitudes diligenciadas por las enlutadas y sus representantes. En este capítulo se propone esclarecer los componentes constitutivos en los expedientes pensionales y la forma como fueron llevados a cabo. En primero lugar, se identifican las formas por las cuales las mujeres presentaban sus solicitudes a través de la correspondencia; segundo, describiré la manera como se delineó, se transformó y se consolidaron los requisitos para la obtención de una pensión, según la normativa del Estado republicano; y tercero, develar cómo en la reglamentación convergieron tanto asuntos jurídicos como culturales.

Las investigaciones históricas adelantadas sobre las distintas formas en que las mujeres elevaron al gobierno peticiones por diversos asuntos en nuestro continente durante el siglo XIX, conforman un bloque historiográfico de importante consideración para el estudio de la viudez. Sus análisis nos adentran en el entramado social de las mujeres y, contribuye a encontrar nuevas formas de aproximación, que, en el caso de la viudedad, nos indica la manera como fue construida y significada socialmente esta etapa accidental de la vida. En este sentido, el cruce y revisión de nuevas fuentes como las peticiones y demandas diligenciadas por mujeres, reafirma la posición de que han sido omitidas de los registros oficiales y es necesario revisar estas documentaciones para ver su lugar en la sociedad.

El trabajo de Romana Falcón<sup>58</sup>, desvela la dialéctica entre dominantes y dominados, a través del estudio de las quejas y peticiones demandadas por los campesinos, comuneros e indígenas

---

<sup>58</sup> FALCON, Romana. El arte de la petición: rituales de obediencia y negociación, México, segunda mitad del siglo XIX. En: *Hispanic American Historical Review*. 2006. vol. 86, no. 3, p. 467-500.

en la segunda mitad del siglo XIX en México. Uno de los mecanismos por los cuales los grupos menesterosos del campo materializaron sus reclamos ante la justicia. Jesse Hingson<sup>59</sup>, para el caso argentino expone el contexto de la insurgencia anti federalista en la provincia de Córdoba en 1840, lo que dio lugar al despojo de las propiedades y la ciudadanía de quienes se opusieron a Juan Manuel de Rosas. Él estudió los trámites realizados por las esposas de los perseguidos políticamente para obtener sus bienes y derechos republicanos.

En contribución a la investigación de la pobreza urbana, María Dolores Lorenzo<sup>60</sup>, parte del enfoque de la historia social y la mujer ante la asistencia pública. La autora aborda a las mujeres que redactaron solicitudes para ser amparadas por los recursos de la Beneficencia Pública hacia finales del siglo XIX en la ciudad de México. Las viudas cumplieron un rol fundamental en la elaboración de discursos a través de los procesos para que admitieran a sus hijos en hospicio. En esta misma perspectiva, se perfila el estudio de Gloria Guadarrama Sánchez<sup>61</sup>, quien advierte que el régimen de la responsabilidad social se relacionó con el afianzamiento del proyecto de Estado y de nación, hacia la segunda mitad del siglo XIX. Así también, el trabajo de Marisa Davio<sup>62</sup>, destaca la presencia femenina en la revolución de mayo en la primera mitad del siglo XIX en Tucumán en una perspectiva de género a partir de los expedientes tramitados por las viudas.

---

<sup>59</sup> HINGSON, Jesse. "Savages" into Supplicants: Subversive Women and Restitution Petitions in Córdoba, Argentina during the Rosas Era. En: *The Americas*. Julio, 2007. vol. 64, no. 1, p. 59-85.

<sup>60</sup> LORENZO, María Dolores. Los indigentes ante la asistencia pública. Una estrategia para sobrevivir en la Ciudad de México, 1877-1905. En: *Historia Mexicana*. 2012. vol. 62, no. 1, p. 195-247.

<sup>61</sup> GUADARRAMA, Gloria. Presencia de la mujer en la asistencia social en México. *Economía, Sociedad y Territorio*. 1999. vol. 2, no. 5, p. 117-147. Véase también: ERASO, Yolanda. *Mujeres y asistencia social en Latinoamérica, siglos XIX y XX: Argentina, Colombia, México, Perú y Uruguay*. Córdoba: Alción Editora, 2009. FLORES, Hubonor. *Mujeres, familia y beneficencia en Orizaba, Veracruz, México, 1873-1930*. En: *Historia Contemporánea*. 2014. no. 49, p. 563-593. VILLEGAS, Catalina. *Del hogar a los juzgados: reclamos familiares ante la Real Audiencia de Santafé a finales del período colonial, (1800-1809)*. En: *Historia Crítica*. 2006. no. 31, p. 101-120.

<sup>62</sup> DAVIO, Marisa. *Mujeres militarizadas: en torno a la búsqueda de fuentes para el análisis de la participación de las mujeres en Tucumán durante la primera mitad del siglo XIX*. En: *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*. 2014. no. 5, p. 81-96.



Sobresale también, estudios que indagan la correspondencia escrita por mujeres donde arroja información sobre las formas como se hacía la política en los espacios domésticos o se buscaba obtener ciertos beneficios asistenciales<sup>63</sup>.

### **2.1. “Su más atenta y desgraciada viuda”: una mirada a las estrategias discursivas desde la correspondencia**

La descripción de los requisitos para la obtención de las pensiones administradas por el montepío o el tesoro nacional en la República de la Nueva Granada, se desarrolló en medio de un panorama de transformaciones. La operatividad de la institución fue tardía, lo cual repercutió en la forma como surgieron mediaciones por parte de los neogranadinos que apelaron a la caridad para satisfacer la necesidad de algunas viudas. Tal procedimiento se traza como el antecedente en que se afianzó la redacción de las solicitudes que después serían dirigidas al gobierno regente por el conducto regular. Un ejemplo de ello es el caso de Simón Bolívar, quien por su iniciativa consignó parte de su sueldo para el sustento de la viuda del abogado Camilo Torres y Tenorio. Sin embargo, más adelante se halla que a manera de intersección, Francisco de Paula Santander le pediría a él conservara dicha retribución para otras tres viudas, por la muerte de la viuda de Torres.

"... La Viuda de don Camilo a que U. daba mil pesos ha muerto. Yo me atrevo a presentarle a U. para que le dé algo de estos mil pesos a la viuda del doctor Vásquez, muerto en un patíbulo, y que ha quedado indigente y cargada de hijos: la viuda del ilustre Caldas que está pereciendo, y (permítame U. otra) la viuda de Manuel Castillo pobre y desgraciada. Su mujer no debe cargar el odio de su marido ni participar del justo resentimiento de U. Los mil pesos pudieran distribuirse así: 300 pesos para la viuda de Caldas; 350 la de Vásquez; y 350 la de Castillo. Algo es algo

---

<sup>63</sup> MURRAY, Pamela. Mujeres, género y política en la joven república colombiana: una mirada desde la correspondencia personal del General Tomás Cipriano de Mosquera, 1859-1862. En: *Historia crítica*. 2002, no. 37, p. 54-71. HUNEFELDT, Christine. Penas y penitas de las viudas limeñas en el siglo XIX. En: LEÓN, Magdalena; RODRÍGUEZ, Eugenia. *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*. Siglo del Hombre Editores, 2005. p. 261. SERRANO, Ana. Conciencia política de las mujeres durante la independencia de Nueva Granada. El caso de Santafé entre 1810 y 1820. En: *Secuencia*. 2017. no. 97.

para la mendicidad. Concluyo renovando mis votos por su felicidad y descanso y protestando mi gratitud e invariable afecto con que soy su amigo y servidor, F. de P. SANTANDER”<sup>64</sup>

La petición de Francisco de Paula Santander frente a las viudas sirve como punto de partida para ilustrar los casos en que ellas acudieron también a instancias alternas a las existentes en la reglamentación del montepío para obtener recursos para su manutención.

En el análisis de dichas peticiones no se debe escapar lo que Cécile Dauphin<sup>65</sup> menciona frente al estudio de la correspondencia que, si bien en este tipo de fuente las subjetividades se cruzan, también se hallan los marcos impuestos por convenciones sociales y las formas del lenguaje como factores que median en el acto epistolar. Así mismo apunta que en la escritura epistolar: “chacun ajuste ses propos à une sorte de règle tacite: ce qu’il est permis de dire, ce qu’il convient de montrer, ce qu’il est possible d’écrire”<sup>66</sup>. Lo anterior apunta a la importancia que se le debe prestar a los elementos persuasivos que intervinieron en la escritura corresponsal.

Por su parte, la revisión de la correspondencia de Tomás Cipriano de Mosquera y José María Melo subraya la presencia de peticiones de viudas que se dirigieron a ellos bajo la razón de obtener algún beneficio económico, aduciendo elementos como la compasión y la justicia para ser escuchadas.

En este sentido es preciso destacar la carta que Selmira Collazos dirigió a Tomás Cipriano en 1854 apuntando inicialmente su condición de viuda, status que la revestía de una particular consideración ante el dirigente y exaltando los valores con que su esposo luchó y murió

---

<sup>64</sup> Archivo Santander. Santander a Bolívar, Bogotá 6 de abril de 1826. 1918. vol. 14. Editorial Águila Negra. p. 215-216.

<sup>65</sup> DAUPHIN, Cécile. Les correspondances comme objet historique. Un travail sur les limites. En: Sociétés & Représentations. 2002. vol. 13, no. 1. p. 44.

<sup>66</sup> *Ibíd.* p. 48. Traducción hecha por mí: “Cada persona ajusta sus comentarios a una especie de regla tácita: qué se puede decir, qué conviene mostrar, qué se puede escribir”.

siendo fiel a la causa constitucional y posteriormente pide una pensión por considerarse merecedora:

“Su ahijada y viuda del General Collazos hoy dirige la palabra para implorar de su bondad una protección, un consuelo ya sabéis ciudadano general que mi querido Collazos era fiel a su patria, a la Constitución y a las leyes, pero hombres horrendos y ambiciosos miserables, lo privaron de existir... pero ay! de mí que me dejaron en la desgracia cuando empezaba a vivir en la felicidad... pero este su fiel amigo aun en el momento de expirar exhaló su último aliento por la causa de la libertad y consignó una página más de gloria a los mártires de la independencia [...] Espero que Ud. padrino de mi matrimonio dé una prueba de vuestras bondades haciéndose que se me conceda una pensión pues me parece muy justa y bien merecida por ser la viuda del malogrado Collazos”<sup>67</sup>.

Respecto a este tipo de solicitudes Pamela Murray<sup>68</sup>, apunta que guardan su relación con una serie de expectativas sociales basadas en la idea de que las viudas a cambio de su posición abnegada tendrían derecho a recibir una protección. Aparte del clamor usado por ellas en las cartas como estrategia para dirigir sus suplicas, también emplearon lo que la autora llamó reclamación cívica que: “está basada en la idea de que la peticionaria merece ser compensada por su servicio o sacrificio a la causa patriota del líder”<sup>69</sup>. El análisis de las cartas sugiere la convergencia de la esfera pública y privada, a su vez la correspondencia funcionó como el canal para reaccionar frente a los efectos de la guerra, siendo estos materiales y sociales.

Cabe destacar que la correspondencia se usaba para diferentes propósitos por parte de las viudas, pidiendo ayudas económicas, solicitando la licencia absoluta de sus hijos o esposos que estuvieran prestando servicio, requiriendo pensiones viudales o para que los mandatarios sirvieran de mediadores en asuntos económicos o de robo de ganado. En esta medida se

---

<sup>67</sup> ACC, República, Fondo Mosquera 1854, Carpeta 23 C, expediente 29781

<sup>68</sup> MURRAY, Pamela. Mujeres, género y política en la joven república colombiana: una mirada desde la correspondencia personal del General Tomás Cipriano de Mosquera, 1859-1862. En: Historia crítica. 2002. no. 37, p. 66.

<sup>69</sup> MURRAY, Pamela. Mujeres, género y política en la joven república colombiana: una mirada desde la correspondencia personal del General Tomás Cipriano de Mosquera, 1859-1862. En: Historia crítica. 2002. no. 37, p. 67.

resalta el caso de Carlota Macías viuda de Francisco Forero que se dirigió a José María Melo en 1854, suplicando se le devolviera un caballo que había quedado en poder de un capitán para poder pagar las exequias y demás costos de su difunto esposo:

“la mano cruel de un feroz asesino, me ha dejado sumergida en un abismo de orfandad, envuelta en el denso velo de la viudez, rodeada de amarguras y penas, y careciendo de un objeto que hacía mi felicidad, hoy no veo en mí, sino un cuadro lastimoso, no me consuela, sino las lágrimas, los ayes, los suspiros y el luto, no pienso, sino en aquella víctima devorada con mayor crueldad y tiranía, mi consideración se fija en aquel triste espectáculo, hecho presa de la muerte, y de una muerte ocasionada por los más crueles enemigos: sí, aquella mano tirana, quitó de mi lado todo mi bien, cortó el yugo con el que estaba unida a un esposo fiel, y en fin se acabó el todo para mí [...] pero, Señor General, la finca que me pudiera servir, para el pago de los costos que se deben hacer en exequias y demás, es un caballo rucio, que está en poder del señor capitán Galinde, que lo quitó el día que llegó a ese cuartel general. Por tanto Señor, desde el recinto de mi viudez, imploro de su magnánimo corazón, se digne favorecerme, prodigándome su protección”<sup>70</sup>.

Si bien, esta carta no es para solicitar pensión, sí tiene un discurso que cumplía la función de persuadir la generosidad de los mandatarios. Como el caso de Asunción Navarrete, quien en 1854 expresó a Tomás Cipriano de Mosquera ser viuda de Juan Vanegas, muerto en defensa del Gobierno Provisorio, en la acción de Cajicá:

“Ante Vuestra Excelencia con el respeto debido, hago presente, que, a causa de la muerte de mi querido esposo, he quedado en el mayor desamparo, con cinco hijos pequeñitos a mi cargo: y no teniendo con qué poder mantener a mi persona ni a mis chiquitos, solicito que, puesto que mi marido rindió la vida en defensa del gobierno, se digne Vuestra Excelencia asignarme del Tesoro público alguna pensión alimenticia que compense en parte tan lamentable pérdida, pues así es de justicia, y así lo exige la humanidad para con una viuda desamparada y unos pobres huérfanos que en defensa del gobierno han perdido su único apoyo”<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> ACC. República, fondo: Mosquera 1854, carpeta 67 M, expediente 31203.

<sup>71</sup> ACC. República, fondo: Mosquera 1854, carpeta 80 N. expediente 31604.

## 2.2. Restablecer los bienes perdidos, las viudas en la práctica de la ley.

Si bien, el montepío no se encontraba en funcionamiento para inicios del siglo XIX, hay indicios del compromiso del gobierno por atender a las viudas, como se expresó en mensaje que el vicepresidente de la República dirigió al congreso constituyente de la Nueva Granada en septiembre de 1831: “No ha sabido el gobierno como contestar a las reclamaciones de las viudas de los Garcías, de los Vargas, de los Silvas y de otras tantas desoladas familias, víctima de la causa de los pueblos que hoy representáis. El gobierno en su conflicto ha ordenado someter a vuestra sabiduría los documentos indicados; para que os toquéis de su justicia y tengáis la dicha de enjuagar las lágrimas de la miseria”<sup>72</sup>.

A través del decreto 5 de junio de 1837 se determinó conceder pensión: a “las viudas e hijos legítimos y las madres de los generales, jefes u oficiales de la fuerza armada de la Nueva Granada, tanto del ejército como de la marina y guardia nacional, que hayan muerto o murieren desde el año de 1830 en adelante, en campaña y por desempeñar alguna función del servicio”<sup>73</sup>. El recalcar la asignación de pensiones a los generales, jefes y oficiales del ejército, armada o milicia desde 1830, se inscribió en la necesidad de excluir como beneficiarios a todos los individuos comprometidos en la dictadura bolivariana o en el golpe de Estado de Rafael Urdaneta en (agosto de 1830 – abril de 1831). El decreto buscó incluir solo a quienes habían luchado por restablecer el orden constitucional a partir de la creación del Estado de la Nueva Granada con la sanción de la Constitución de 2 de marzo de 1832. En la norma en mención se hicieron explícitos los trámites a los cuales deberían ajustarse las peticionarias para adquirir el derecho al beneficio:

---

<sup>72</sup> Informe del secretario de Estado en el despacho de Guerra, 1831, p. 42.

<sup>73</sup> Decreto 5 de junio de 1837 en ejecución del decreto legislativo que concede pensión a las viudas y huérfanos de algunos militares. CN, Tomo VI. Bogotá: Imprenta Nacional. 1925. p. 389.

1º, el despacho o la filiación del finado; 2º, con declaraciones de testigos idóneos, o certificaciones de jefes, que, dando razón del modo como saben lo que aseguran, expongan [sic] que el individuo militar ha muerto en servicio activo y estando desempeñando una función del servicio de la República, con expresión del acto del servicio en que se hallaba, del día, mes, año y lugar en que falleció, si era casado y con quién, si la viuda vive y si permanece en estado de viudedad, si tenía hijos, quiénes eran, y si viven éstos o alguno de ellos; 3º con la partida de casamiento o la de bautismo, según los respectivos casos, extendida con todas las formalidades legales<sup>74</sup>.

Dicho decreto<sup>75</sup>, advierte que los documentos indicados debían ser dirigidos al Gobernador de la provincia donde resida la enlutada o el sujeto que considerase que tenía derecho a la pensión, luego el funcionario los tramitaría al Poder Ejecutivo, donde se realizaría el proceso de verificación de la solicitud. Si la solicitud era aprobada, pasaba a la Secretaría de Hacienda la cual daba aviso a la contaduría general sobre las pensiones que serían asignadas. Igualmente, las viudas debían presentar una certificación de que no habían contraído segundas nupcias; para acreditar la supervivencia de los huérfanos, se anexaban las partidas de bautismo. Finalmente, la documentación llegaba a la Tesorería General, quedando encargado el Secretario de Guerra y Marina en la ejecución de este decreto.

El decreto citado, presentó variaciones y ajustamientos, como lo señaló el secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina en 1843, en donde manifestó que el montepío: “podría conservarse separadamente para pagar con él las pensiones decretadas, lo que sin duda sería más sencillo. Las viudas y los huérfanos mientras no tomasen estado, los huérfanos menores de 21 años, y las madres viudas, cuyo único hijo fuese militar muerto, deberían ser las únicas personas con derecho a la pensión del montepío, cuya suma podría regularse por la 3ª, 4ª o 5ª parte del sueldo que disfrutaba a su muerte el militar difunto”<sup>76</sup>, en el informe, se mencionó que solo se habían beneficiado de esta *gracia* veintiséis.

---

<sup>74</sup> *Ibíd.* p. 388.

<sup>75</sup> *Ibíd.* p. 389.

<sup>76</sup> Informe del secretario de Estado en el despacho de Guerra, 1843, p. 36.

Otra de las variaciones presentadas en el montepío se encuentran en la ley 9 de junio de 1843, en el párrafo único sobre las madres de los oficiales muertos que se considerasen incluidas en el caso del artículo 5° sobre las asignaciones. En él se sugería que presentaran los documentos necesarios para comprobar su derecho, pero teniendo en cuenta ciertos requisitos, de la siguiente manera: “las madres de los generales, jefes y oficiales no casados o viudos, que fallecieren sin dejar hijos, disfrutarán de las asignaciones señaladas en el artículo anterior, mientras se conserven en estado de viudez”<sup>77</sup>. Como se infiere, la viudez no era un requisito exclusivo de las esposas, sino que se extendía también hacia las madres. Sin embargo, no era el único caso en el que se comprendía a las madres, en el artículo 6° de la ley 1° de junio de 1847, se estipulaba: “cuando la viuda e hijos de un general, jefe u oficial pierdan la pensión por fallecimiento, nuevas nupcias, haber llegado a mayor edad, o tomado estado, pasará a la madre del militar por quien se ha adquirido el derecho”<sup>78</sup>.

De acuerdo con la norma también se llevaron a cabo expedientes que se adhirieron a lo establecido, tal es el caso de María Josefa Carvajal, viuda del Dr. Ramón Rebolledo quien solicitó en 1843 se le asignare a ella y a su hijo menor, Aparicio, la pensión que se concedía a las viudas y huérfanos de los militares muertos en servicio activo mediante la ley de 5 de junio de 1837<sup>79</sup>. Como parte fundamental del proceso, se debía comprobar el despacho o filiación del militar difunto con el último cargo desempeñado. En el caso en mención, al no hallarse el nombramiento obtenido por el Dr. Rebolledo como capitán de un escuadrón de caballería de guardia nacional auxiliar, se debió recurrir a las declaraciones de testigos para comprobar el rango desempeñado en marzo de 1841, entonteces se constató que tal nombramiento se hizo.

---

<sup>77</sup> Ley 9 de junio de 1843 sobre montepío militar. CN, Tomo X. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 278.

<sup>78</sup> Ley 1° de junio sobre montepío militar. CN, Tomo XII. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 121.

<sup>79</sup> Decreto 5 de junio que concede pensión a las viudas y huérfanos de algunos militares. CN, Tomo VI. Bogotá: Imprenta Nacional. 1925. p. 388-389.

[...] cuando fue invadida esta plaza por la facción de Obando sin duda porque habiéndosele hecho en aquellas críticas circunstancias, en que los peligros inminentes llamaban toda la atención de las autoridades, no se dejó un conocimiento de este acto en los libros copiadore; pero las declaraciones del Sr. Manuel José Castrillón, gobernador que era entonces de la provincia y del señor Coronel Félix Liñán y Haro que estaba de Jefe del Estado Mayor de la guarnición, consta que efectivamente fue nombrado capitán de dicho cuerpo, y que desempeñó las funciones de este empleo<sup>80</sup>.

En el proceso de María Josefa Carvajal quedó detallado también la insistencia de la secretaría de Guerra y Marina para que anexara: “las partidas de casamiento y de bautismo del hijo, [...] y acredite además que permanece en estado de viudedad”<sup>81</sup>.

El caso mencionado junto con otras solicitudes de pensión, es una rica fuente para estudiar la forma como se desarrolló la presencia femenina en la guerra. Los conflictos decimonónicos vincularon a las viudas a la práctica de la normativa jurídica que las amparaba, Ana Serrano Galvis afirma que “podría argumentarse que no estaban en capacidad de una conciencia política al no contar con una lucha común que la sustentara, pero al tiempo que percibieron el conflicto como mujeres, también lo hicieron desde otras posturas, compartiendo luchas, organizaciones e identificaciones con los hombres a partir de la estratificación social, los lazos familiares, la filiación política y muchos otros factores distintos del género”<sup>82</sup>. En este sentido, uno de los elementos que destacan en las solicitudes de pensión fue la constatación del conocimiento de las causas políticas por las que murieron sus esposos.

En efecto, en las peticiones las viudas vinculaban las filiaciones políticas de sus esposos, si su lucha tenía un antecedente histórico como el de haber combatido durante la independencia o si recientemente su apuesta política había girado en torno a la defensa del gobierno, como en el caso de Úrsula Acalo<sup>83</sup>, viuda del sargento mayor de las milicias del Cauca Venancio Disu quien

---

<sup>80</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1843, tomo: 51, expediente R711.

<sup>81</sup> *Ibíd.* R711.

<sup>82</sup> SERRANO, Ana. Conciencia política de las mujeres durante la independencia de Nueva Granada. El caso de Santafé entre 1810 y 1820. En: *Secuencia*. 2017. no. 97. p. 64.

<sup>83</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1866, tomo 50, expediente R296. Otros casos similares durante las guerras federalistas se pueden ver en: AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1866, tomo 50, expediente



comprobó que su esposo murió en defensa de la causa federal y por ello se hallaba comprendida en las disposiciones del decreto de 29 de agosto de 1861.

### **2.3. Reglamentando la viudez: entre lo jurídico y lo cultural.**

De acuerdo con el marco historiográfico con que se ha desarrollado el tema de la viudez, el estudio de Francisco García<sup>84</sup>, indica que si bien la legislación castellana no había estructurado el usufructo de los bienes del marido para su viuda, una vez ella se conservara en ese estado gerenciaba el patrimonio familiar, incluyendo el de sus hijos. Cabe destacar que en relación con el caso de María Josefa Carvajal se denota la mediación que ejerció no solo para obtener su pensión sino también la de su hijo menor, pues tal autoridad le correspondía por el estado civil que tenía.

Además de lo mencionado, Margarita Birriel afirma que: “ante todo, la ley constata un hecho, la obligación de la viuda de reservar el patrimonio que hubiere habido del primer marido para transmitirlo sólo y exclusivamente a los hijos e hijas nacidos de ese matrimonio, siguiendo lo establecido en el Fuero Real y en las Partidas”<sup>85</sup>. De este modo la indagación sobre el tema se conforma de connotaciones y de contenido jurídico del derecho de los hijos legítimos. De ahí que, la presencia o ausencia de hijos, modificaba las condiciones del disfrute de la pensión, pues, en el caso de que los hubiese se garantizaba primordialmente los derechos hereditarios de los hijos habidos en la unión legal.

---

R340 de María del Rosario Amaya viuda del soldado Ignacio Pinto Rojas; AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1866, tomo 50, expediente R349 de María Alegría viuda del Teniente Juan Martínez.

<sup>82</sup> GARCÍA, Francisco; RODRÍGUEZ, Alfredo, Las viudas en la España interior. Relevancia social y desorden en el arzobispado de Toledo (ss. XVI-XVIII). En: GHIRARDI, Mónica; VOLPI, Ana (eds.). Familias históricas: Interpelaciones desde perspectivas Iberoamericanas a través de los casos de Argentina, Brasil, Costa Rica, España, Paraguay y Uruguay. México: Red Formación, Comportamientos y Representaciones de la Familia en Latinoamérica, 2015. p.85.

<sup>85</sup> BIRRIEL, Margarita. El cónyuge supérstite en el derecho hispano. En: Chronica Nova. 2008. no. 34, p. 20.

Una característica a tener en cuenta en torno a la importancia de la viudez y que se constituye como un requerimiento específico para la obtención pensional, es la connotación cultural e histórica que se configuró alrededor de dicha condición. En las sociedades europeas del Antiguo Régimen, sobre ellas se construyó un tipo de conducta ideal basada en la representación virtuosa que desde las epístolas bíblicas se estipularon. Francisco García<sup>86</sup>, en su estudio resalta la doctrina de San Pablo como uno de los principios en la configuración de los elementos que la viuda debía asumir para merecer la honra. En su primera carta a Timoteo, capítulo 5°, San Pablo expresó quiénes debían ser consideradas efectivamente como viudas:

La verdadera viuda es la que se queda sola, habiendo puesto en Dios su esperanza, y se dedica día y noche a la oración y a las súplicas. En cambio, la que quiere pasarlo bien, aunque viva, está muerta. Quien no se preocupa de los suyos, especialmente de los de su casa, ha renegado de la fe y es peor que el que no cree. No inscribas entre las viudas más que a quien ya pasó los sesenta años, casada una sola vez y recomendada por sus buenas obras: si educó a sus hijos, dio hospitalidad y sirvió humildemente a los santos, socorrió a los que sufren<sup>87</sup>.

Las cualidades expresadas sugieren la conservación de su estado como uno de los factores fundamentales desde el ámbito moral y religioso en la tradición cristiana. Entre tanto, cabe resolver el cuestionamiento de Joan Wallach Scott sobre la acepción de género como la identidad subjetiva, donde es preciso preguntarse cómo se erigieron esencialmente estas identidades. Cabe añadir que, “al sugerir que masculino y femenino no son características inherentes, sino construcciones subjetivas o ficticias. Esta interpretación implica también que el sujeto está en un proceso constante de construcción”<sup>88</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que la viudez es construida socialmente, configurada a partir del enlace existente entre la viuda y el difunto esposo: “la posición de la viuda ante la sociedad estaba claramente determinada por la muerte del marido, estando

---

<sup>86</sup> GARCÍA. Op. Cit., p. 94.

<sup>87</sup> Biblia 1° Carta a Timoteo, 5

<sup>88</sup> SCOTT, Joan, El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: NAVARRO, Marysa; STIMPSON, Catherine (eds.). Sexualidad, género y roles sexuales: Fondo de Cultura Económica, 1999. p. 55.

sometida desde entonces a un extraordinario y riguroso control social”<sup>89</sup>. En relación con lo mencionado, cabe destacar que desde otras perspectivas se sostiene dicha tesis, por ejemplo, Carmen Ramos desde la teoría de género indica que: “el análisis de la viudez en cuanto situación social es un producto de las relaciones de género. Se es viuda porque se estuvo casada, es decir, la viudez no es una situación natural en la vida femenina, sino que está construida sobre la base de la relación de la mujer con su marido. De ahí que pueda decirse que la viudez es un producto cultural”<sup>90</sup>. Por tanto, en los procedimientos de codificación sobre los individuos, la viudez se adscribe en un proceso de elaboración de su identidad en la medida que se conceptualiza la transición a su nuevo estado.

En la compilación de los documentos, como parte de la comprobación de los requisitos, la viuda procedía a relatar las condiciones de la muerte de su esposo y procedía a la ratificación de su palabra a través de testigos, después de que su intermediario apuntara su representación y concluyera su pedimento puntual. Por ejemplo, en el caso Rosalía Agudelo<sup>91</sup>, viuda del alférez de milicias del Estado Pedro Belalcázar, muerto en la acción de guerra de Manizales 28 de agosto de 1860, es una muestra de cómo se llevaba a cabo regularmente el proceso. En su expediente, los documentos prueban que estuvo legítimamente casada, tuvo tres hijos: Pedro Miguel de once años, María Ramona de nueve y María Josefa Amalia de cinco, de cuya educación cuidaba pese a su estado de “suma pobreza” y finalmente, que a la muerte de su esposo hacía con él vida marital. Señalando que, aunque no acompañaba en el expediente el despacho del empleo que su esposo tenía al tiempo de su fallecimiento, dicha falta quedaba subsanada con la certificación del Secretario del Gobierno del Estado.

---

<sup>89</sup> GARCÍA, Francisco; RODRÍGUEZ, Alfredo, Las viudas en la España interior. Relevancia social y desorden en el arzobispado de Toledo (ss. XVI-XVIII). En: GHIRARDI, Mónica; VOLPI, Ana (eds.). Familias históricas: Interpelaciones desde perspectivas Iberoamericanas a través de los casos de Argentina, Brasil, Costa Rica, España, Paraguay y Uruguay. México: Red Formación, Comportamientos y Representaciones de la Familia en Latinoamérica, 2015. p.97.

<sup>90</sup> *Ibíd.* p. 171.

<sup>91</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1864, tomo: 50, expediente R 369.

Para reclamar su pensión, solicitó al juez del distrito en Popayán el 26 de noviembre de 1864, recibir declaraciones juradas a los señores Teniente Coronel Manuel María Balcázar, sargento Mayor Juan Antonio Maya y Alférez Darío Castillo, sobre temas referentes a:

1° acerca de su edad y generales. 2° digan si les consta que el citado mi esposo murió en la acción de guerra que tuvo lugar en Manizales el 28 de agosto de 1860, combatiendo en defensa de la Federación y en el empleo de Alférez 2° de milicias. 3° expresen si les consta que fui casada legítimamente con el finado, si saben que cuando este marchó para la campaña, hacíamos vida marital, y si después de su muerte me conservo viuda hasta el día de hoy. 4° finalmente digan si me conocen como una mujer sumamente pobre, y si a pesar de esto me hallo cuidando de la crianza y educación de los hijos habidos en nuestro matrimonio<sup>92</sup>.

A los tres días de solicitar los testimonios el juzgado del distrito Sección del Sur en Popayán llamó a declarar a los testigos. Los interrogados declararon positivamente las preguntas solicitadas; los testimonios y el juramento de la palabra de honor eran recibidos por el juez como también las contestaciones entregadas se hacían con la inspección y el secretario del mismo.

Por su parte, la manera en que se cercioraba la práctica de los procedimientos llevados a cabo, se hacía por medio de la atestación de las firmas. En primer lugar, el jefe municipal o alcalde de donde se citaban a los testigos debía asegurar que el juez presente en la toma de las declaraciones era quien desempeñaba el cargo en dicha provincia. A su vez, el presidente constitucional del Estado debía rectificar que el que le antecedía como jefe municipal fuera quien desempeñaba su destino, como también la del secretario que lo acompañase.

De otro lado, siguiendo el orden de lo requerido por el Poder Ejecutivo para acreditar su derecho, cabe mencionar la estructura de los documentos que adjuntaban los interesados para obtener la pensión. Por ejemplo, las partidas de matrimonio eran solicitadas a petición verbal o escrita por la viuda a la parroquia donde hubiese contraído las nupcias. En efecto, el cura

---

<sup>92</sup> Ibíd. R 375.

de la parroquia certificaba y buscaba en los libros parroquiales a su cargo la hoja en que se hallara el folio. Luego pasaba a describir el acto de casamiento llevado a cabo por la viuda con la fecha respectiva, para certificar la unión marital y se remitía la copia de la partida original a la interesada para que procediera con su petición. Una vez remitidos los documentos a Bogotá para añadirlos a la solicitud, estos eran autenticados para que se certificase que quien los expedía fuera quien estuviese autorizado para dicha labor. Acto similar se realizaba para las partidas de bautismo. Por su parte, en los casos en que no se encontrasen los documentos en los libros parroquiales, el cura podía proceder a expresar la veracidad de la unión marital a través de la constancia de testigos.

Con respecto de la pregunta sobre la configuración de la viudez, si bien es claro que en los documentos de solicitud quedaba plasmada la rectificación de la categoría viuda como parte fundamental del aseguramiento de la pensión de la mujer. Debe resaltarse cómo se demuestra a través de la normativa que el enlace de la viuda y el difunto esposo suscita no solo la transición a un nuevo ciclo vital, sino que cambiaba la representación construida en torno a ella, la cual estaba explícita en la norma.

María del Mar Simón García destaca que desde la Historia Social de la Población se puede analizar la viudedad: “como una forma de vida, una identidad, en definitiva, una construcción social”<sup>93</sup>, al involucrarla no solo con pautas de comportamiento sino también con principios de acción, que variaban dependiendo de su género y condición socioeconómica. García indica la importancia de la alianza matrimonial: “para unos grupos sociales el matrimonio era un agente de transmisión de la propiedad, donde patrimonio, matrimonio y herencia actuaban como mecanismos de movilidad social y de reproducción del sistema constituido en la jerarquización y la desigualdad. Sin embargo, otros grupos más desfavorecidos consideraban la alianza matrimonial una estrategia vital de supervivencia”<sup>94</sup>. La autora señala

---

<sup>93</sup> GARCÍA, María del Mar. La viudedad en la sociedad rural manchega. Matrimonio y estrategias de reproducción social a finales del antiguo régimen. En: Historia Social y de las Mentalidades. 2007. vol. 2, no. 11, p. 2.

<sup>94</sup> *Ibíd.* p. 2.

dos elementos que determinan la condición de la mujer, bien sea como un móvil social en cuanto a la transmisión de bienes, o como estrategia de subsistencia.

En este sentido, a las viudas de militares se les hacía las asignaciones de pensión mensualmente como mecanismo de transmisión de recursos. Por lo que cabe señalar cómo fue estipulado dicho sistema. Las asignaciones de pensión se les hacían mensualmente y la cantidad variaba según el rango que tuviera su esposo al momento de su muerte. Para tales asuntos, la cuantía de la pensión se determinó de acuerdo con la ley 9 de junio de 1843: “[...] para la viuda de un general, sesenta y seis pesos; la de un coronel, cuarenta y cinco pesos; la de un teniente coronel, treinta y tres pesos; la de un sargento mayor, veintiséis pesos; la de un capitán, diez y ocho pesos; la de un teniente, trece pesos, y la de un alférez, diez pesos”<sup>95</sup>.

Por su parte, una de las cuestiones transversales en permanecer viuda estaba ligada al honor. Como lo afirma Isabel Bermúdez, era un elemento esencial para los hombres, el cual se debía a la vergüenza pública. El siguiente significado permite entender por qué ellas debían guardar el honor de su difunto esposo, acto que estaba ligado al aseguramiento de su subsistencia:

El honor es entonces un bien de pertenencia colectiva, pero especialmente corresponde a los hombres en la medida en que son ellos los que responden ante la sociedad por los comportamientos de las personas a su cargo; las extralimitaciones y desvergüenzas eran vistas como deficiente control familiar, y el deshonor de un individuo recaía en el desprestigio de todo su núcleo familiar. El atributo del honor, es estrictamente del (los) hombre(s), la desvergüenza de la mujer, ahora bien, como el espacio del hombre es el público, debe defender su honor de la vergüenza pública<sup>96</sup>.

En contraste con lo mencionado, un factor que daba lugar a que en los expedientes se destacasen los rasgos de honor de un militar, iba relacionado con la forma en que ellos perdían sus vidas por el servicio de la patria. Cuando se solicitaba que se expusiera las

---

<sup>95</sup> Ley de 9 de junio de 1843 sobre montepío militar. CN, Tomo X. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 278.

<sup>96</sup> ORTEGA, Sergio. De la Santidad a la Perversión. O por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad Novohispana, citado por BERMÚDEZ, Isabel. Imágenes y representaciones de la mujer en la Gobernación de Popayán. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional, 2001. p. 33.

condiciones de muerte del militar, se recurría a una retórica donde se señalaba su heroicidad y su sacrificio desinteresado. Hay que mencionar que desde la legislatura de 1833, se explicitó una nueva circunstancia por la cual se podía adquirir el derecho a la pensión, que era la de morir en combate o por heridas recibidas al ejecutar una acción distinguida de valor, en defensa de la República. Este sentido, se retomó con la ley 19 de junio de 1843<sup>97</sup>, donde se destacó que tendrían derecho los legítimos huérfanos, viudas y madres tanto de generales, jefes y oficiales de la fuerza armada que hubieran muerto en las condiciones ya señaladas. La particularidad de morir en combate, daba lugar a que en los expedientes acentuaran de forma insistente la importancia que conllevaba morir en tales condiciones y en defensa de la nación.

Por ejemplo, en la representación Justiniana Camacho viuda del teniente Valerio Granados, en Bogotá el 26 de enero de 1864, rogó se le otorgara la pensión en nombre de la patria, como una gratificación para los defensores de las libertades públicas y adoradores del orden, señalando que la muerte de su esposo se debió a heridas recibidas en la acción de Garrapata el 6 de agosto de 1851. Ella, a través de su representante Placido Bonilla relató que:

Que hace el espacio de cinco años, que, por óbito de mi citado esposo, me encuentro sin apoyo ninguno en favor de mi desolada viudez y pobreza, a consecuencia de que él murió de una herida que recibió, el seis de agosto de 1851, en la acción que tuvo lugar en el punto denominado “Garrapata” contra las fuerzas rebeldes, que obraban en desacuerdo de la Constitución, y leyes, de la República, que existían en aquella época. El siempre fiel a sus principios, y convicciones republicanas, sumiso y obediente a la ley, y más aún, como honrado militar, hizo subyugar, en aquellos momentos toda clase de consideraciones, ante la omnipotencia legal y social, en cumplimiento de la ley escrita y su deber: empuñó la espada, combatió y venció<sup>98</sup>.

Como en otros casos se solicitó la declaración de testigos, como la del comandante Mariano Muñoz, para que declarara lo siguientes: “1ª Su edad vecindad y generales; 2ª Si como capitán

---

<sup>97</sup> Ley 19 de junio de 1843 que asigna pensión a las madres, viudas y huérfanos de los granadinos muertos en campaña por defender la Constitución y leyes de la República. CN, Tomo X. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p, 308.

<sup>98</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1864, tomo 51, expediente R1023 – V1023.

que fue de la 4ª compañía del batallón no. 5º el cual dio la paz a la República en la gloriosa acción de Garrapata, el 6 de agosto de 1851, mi difunto esposo fue herido; pues que en dicha compañía sirvió en el grado de teniente; 3º Lo demás que pueda favorecer al derecho de una viuda. Bogotá 5 de febrero de 1864. Arruego de Justiniana Camacho de Granados Custodio Castañeda”<sup>99</sup>. Además, las peticionarias aprovechaban cada circunstancia de los hechos para asegurar su derecho, en el caso citado Justiniana tomó en cuenta el rol desempeñado por el profesor en medicina, Dr. Bayón, quien asistió al teniente Valerio Granados para llamarlo a declarar.

Os suplico haga comparecer a Dr. Bayón que como profesor de medicina asistió a mi difunto esposo Valerio Granados, en la enfermedad que a consecuencia de un balazo en una pierna sufrió, hasta morir. 1º Su edad, vecindad y generales. 2º Si a consecuencia de dicha herida la pierna se le hinchó hasta caerle gangrena y morir. 3º Si yo lo asistí en cuanto me fue posible, pues el Dr. Rivas anteriormente le cortó pedazos de carne, que el Dr. Bayón veía las cicatrices y si de esta enfermedad que había atacado ya toda la constitución, mi marido murió<sup>100</sup>.

La declaración del médico le sirvió para profundizar en su condición de esposa debido a que estuvo presente hasta los últimos momentos de vida de su marido, la cual quedó en la declaración del facultativo que: “[...] en las pocas veces que el deponente fue a dar sus recetas vio a la señora Justiniana Camacho asistiendo al finado Granados, y en que en lo demás de la pregunta se refiere a lo que tiene dicho en la anterior que he dicho os la verdad<sup>101</sup>.

Vale la pena resaltar que además de los familiares de militares muertos socorridos por el montepío, había un lugar reservado para garantizar el derecho de las viudas, huérfanos y madres de quienes hubieran fallecido en defensa de la República sin ser militares. Al respecto, la ley 19 de junio de 1843 ilustraba que “[...] para determinar la cuota de que han de gozar como pensión, el Poder Ejecutivo asimilará al que así haya muerto, a los de una clase de los de la fuerza armada que no sea superior a la de sargento mayor, según la

---

<sup>99</sup> Ibíd. Expediente R1025.

<sup>100</sup> Ibíd. Expediente R1027.

<sup>101</sup> Ibíd. Expediente R1027.



importancia de los servicios que prestaba cuando murió”<sup>102</sup>. Dicha disposición se siguió manteniendo en 1861, cuando a través del decreto 19 de agosto se estableció que se le reconocía el derecho a pensión también a las viudas, huérfanos y madres de aquellos individuos o empleados que, sin ser militares, perecieron gloriosamente en defensa de la libertad y de la soberanía de los Estados.

Por ejemplo, el 28 de junio 1864 Agustina Cárdenas madre de Salomé Castro solicitó una pensión al gobierno amparándose en el decreto 19 de agosto de 1861, especificando que: “el día veinte y cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y dos mi hija Salomé sin ningún interés general de ninguna clase cuando supo que esta plaza iba a ser invadida por los enemigos de la libertad y que por la escasez de tropa que había aquí los patriotas estaban reuniéndose en el convento de San Agustín y que habían resuelto perecer antes que rendirse, ella resolvió morir con ellos o hacer triunfar con ellos los principios republicanos”<sup>103</sup>.

La madre de Salomé adjuntó en su expediente el parte oficial dado por el general en jefe que dirigió la defensa del convento, el cual bastaba para comprobar que su hija había muerto defendiendo al Gobierno nacional. También adjuntó otra certificación del mismo jefe en la cual asimilaron a su hija al rango de oficial de ejército y que como tal se le hicieron los honores militares; agregando al sumario la fe de bautismo para corroborar ser la madre legítima de la difunta.

Además expresó que la solicitud la dirigió al Supremo Director de Guerra reclamando la pensión a que tenía derecho en virtud del decreto expedido que señalaba pensiones alimenticias pagaderas por el Tesoro de la Unión a los deudos de los que perecieron en campaña, bajo el argumento: “Ciudadano presidente la hija que me auxiliaba se sacrificó en defensa de la patria, yo estoy anciana y pobre, ¿Y no será justo que la patria me recompense

---

<sup>102</sup> Ley 19 de junio de 1843 que asigna pensión a las madres, viudas y huérfanos de los granadinos muertos en campaña por defender la Constitución y leyes de la República. CN, Tomo X. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 309.

<sup>103</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1864, tomo 51, expediente R 689.

la pérdida de mi hija querida que la historia presentará a la posteridad como una heroína de patriotismo?”<sup>104</sup>.

De otro lado, cuando las peticiones se presentaban de manera incompleta y sin seguir el curso de los requerimientos contemplados por la ley, se ponía en dudas que las viudas pudiesen ser merecedoras del beneficio. Las autoridades competentes se encargaban de señalar las falencias que presentaba la documentación para avanzar en el proceso. Se enviaba un comunicado al gobernador de la provincia en que residía la viuda, para que se le diera la novedad a la interesada, por ejemplo, en los documentos diligenciados por Lucía Villaquirán viuda de Andrés Lopera capitán de guardia nacional muerto en la acción de la Chanca (1841), este no tenía el mérito suficiente para otorgarle la pensión solicitada el 10 de octubre de 1843. En su caso el gobierno solicitó:

[...] acredite la que representa que su esposo conservó el carácter de prisionero hasta el acto de su muerte, en qué función de guerra le hicieron prisionero, y si murió a manos de los facciosos o por las tropas del gobierno, con certificados y declaraciones de los jefes y oficiales, que junto con Lopera fueron conducidos por los rebeldes en calidad de presos al campo de la Chanca, debiéndose remitir igualmente copias auténticas tanto de la partida de casamiento como de las de bautismo de los hijos menores que dejó el expresado oficial.<sup>105</sup>

La anterior cita textual demuestra la cautela con que se examinaban las representaciones y se revisaba la documentación adjunta. En el caso de Lucía Villaquirán se dudaba si su esposo había muerto en manos de los rebeldes o por las tropas del gobierno, cuestión que levantaba suspicacias sobre el verdadero bando en que estuvo su esposo al momento de fallecer.

---

<sup>104</sup> *Ibíd.* Expediente V 689.

<sup>105</sup> ACC. Archivo Muerto, 1843. Paquete 37, legajo 72.

#### **2.4. El control de las pensiones: de la legitimidad y preservación del derecho.**

Es preciso observar los términos de legitimidad en la que estaban sometidas las peticiones. En decreto de 22 de junio de 1847<sup>106</sup>, que reglamentaba el montepío militar, se estableció que así fuese la viuda, huérfano o madre de un oficial caído en servicio, los solicitantes debían elaborar un expediente con las formalidades requeridas en la norma. Después de formalizar el sumario, sería enviado a la junta directora por medio del gobernador de la provincia, quien lo remitiría acompañado de un informe, la petición, la fecha y lugar de residencia del interesado y comunicar a la tesorería donde quería que se le pagase la pensión, en caso de que fuese aprobada. Por su parte, cuando la junta directora estimase conveniente podía exigir que la autoridad superior civil del lugar de residencia del reclamante certificara sobre la fe y crédito de las declaraciones anexadas en el proceso.

En todo caso, la junta encargada de revisar el expediente, si hallaba alguna inconsistencia, las devolvía con sus respectivas glosas, ya que todo debía ser demostrado positivamente. La junta tenía la potestad de comprobar lo aseverado en el expediente “[...] y siempre que de esta operación resultare falsedad u otro delito, pasará los documentos que lo comprueben al respectivo gobernador, para los efectos legales”<sup>107</sup>.

La forma como se procedía cuando era decretada una pensión era de la siguiente manera: se expedía el título en la secretaría de Guerra, el cual se remitía a la junta directora, donde se ponía el cúmplase y las firmas del presidente y el secretario. Después, el título pasaba a la tesorería, que luego de ser examinada se remitía al comisario encargado de pagar la pensión. En los títulos de pensión se expresaba: “las personas a quienes se concede, las que tienen derecho a suceder, la fecha desde que se han de hacer los abonos y el tiempo por el cual deba gozarla el interesado, [...] expresando el caso en que se encuentra”<sup>108</sup>. En cuanto se haya

---

<sup>106</sup> Decreto 22 de junio de 1847 En ejecución de la ley sobre montepío militar. CN, Tomo XII. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 289-298.

<sup>107</sup> *Ibíd.* p. 299.

<sup>108</sup> *Ibíd.* p. 299.

cumplido con lo anterior, la junta autorizaba el pago de la pensión y el tesorero general haría el desembolso consiguiente.

Pese a que se otorgaron las pensiones, la supervisión sobre las personas beneficiarias continuaban bajo la mirada de la autoridad provincial. Así pues: “Siempre que alguna autoridad civil o militar llegare a saber que un individuo pensionado por el montepío ha perdido el derecho a la pensión por cualquiera causa, lo avisará sin demora al tesorero o comisario que paga la pensión, y éste la suspenderá dando cuenta inmediatamente al tesorero general del ramo, para que por su conducto llegue a noticia de la junta y se obtenga su correspondiente resolución”<sup>109</sup>.

El decreto de 22 de junio de 1847<sup>110</sup>, también estipulaba el procedimiento que debían seguir los individuos pensionados para que no perdieran su derecho, ellos debían testificar cada seis meses que las condiciones bajo las que habían adquirido la pensión se mantenían y presentar al secretario una certificación expedida por el cabildo donde estaban domiciliados; sin tal requisito se suspendía el beneficio. Tales documentos se elevaban a la tesorería general del ramo, sin ellos las pensiones del montepío no se abonaban.

Dentro de los cambios efectuados en la estructuración de las asignaciones de pensión, se denota que la cuota de retribución variaba. Según el proyecto de código militar de 1854 estableció que: “las viudas de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército permanente, en los casos de este capítulo, disfrutarán de las asignaciones mensuales siguientes: de un General, cuarenta pesos: de un Coronel, treinta y dos pesos: de un Teniente Coronel, veinticuatro pesos: de un Sargento mayor, diez y seis pesos: de un Capitán, doce pesos ochenta céntimos: de un Teniente, nueve pesos sesenta céntimos: de un Alférez ocho pesos”<sup>111</sup>.

---

<sup>109</sup> *Ibíd.* p. 299.

<sup>110</sup> *Ibíd.* p. 299.

<sup>111</sup> Informe 1854. *Op. Cit.*, p 19.

Otra de las vías que las viudas aprovechaban para usufructuar los dineros del Estado era reclamar los sueldos atrasados de sus esposos al tiempo de su muerte. La solicitud de liquidar dichos salarios se hacía por medio de la presión desde diversos puntos para acceder a las asignaciones que les correspondiesen. Por ejemplo, en la reclamación que hizo María del Rosario Medina viuda de Tomás José Serrate en 1851, a través del comandante de armas de Honda le comunicó al administrador de correos que:

[...] hoy ha muerto el oficial Tomás José de Serrate y su viuda reclama hoy la liquidación de los sueldos que se le debían a este fiel servidor de la patria, y yo por mi parte he visto el celo de Vuestra Excelencia para que se sirva mandar que el señor administrador de correos cubra lo que se le debía al finado por sus ajustamientos hasta la fecha para alimentar aquella desgraciada familia”. En consecuencia Vuestra Excelencia se servirá hacer la liquidación de los mencionados sueldos y pagarle a la viuda lo que se le haya quedado debiendo al finado Tomás Serrate como oficial en servicio activo<sup>112</sup>.

Por lo señalado, las viudas estuvieron medrando por lo que tenían derecho, presentándose al lado de su difunto esposo para recibir el mérito que les atañía. Marisa Davio afirma que una forma de evidenciar la presencia de las mujeres en el ámbito militar, más allá del protagonismo femenino en el acto bélico fue: “[...] la participación en la economía militar, suministrando al ejército recursos, protegiendo a sus familias mediante peticiones al gobierno de exención de servicio militar obligatorio para sus hijos o familiares en el servicio, o bien, exigiendo el pago de pensiones y suplementos”<sup>113</sup>. No obstante, en otros casos las mujeres se distanciaban del vínculo que tenían con sus esposos, especialmente cuando resultaba demeritorio para ellas y sus intereses.

---

<sup>112</sup> AGN. República, fondo: documentos militares, 1851, legajo 5, expediente R 710.

<sup>113</sup> DAVIO, Marisa. Mujeres militarizadas: en torno a la búsqueda de fuentes para el análisis de la participación de las mujeres en Tucumán durante la primera mitad del siglo XIX. En: Revista Electrónica de Fuentes y Archivos. 2014. no. 5, p. 87.

La anterior observación se relaciona con el trabajo de Jesse Hingson<sup>114</sup>, quien analizó el contexto de insurgencia anti federalista en la provincia de Córdoba, Argentina en 1840. Ahí comprende la dimensión del rol de la mujer, especialmente el de las esposas de los unitarios y ciudadanos sospechosos de estar en contra el régimen de Juan Manuel de Rosas. El autor describe cómo Rosas emitía ordenanzas a los jueces provinciales para que detuviesen a los sospechosos y procedieran con la confiscación de sus bienes y los de sus familias. En este sentido, las mujeres contrario a mostrarse a favor de sus esposos se representaban a beneficio del gobierno, pidiendo a través de solicitudes, la liberación de sus bienes y la devolución de su ciudadanía sin interceder por sus conyugues. En un caso puntual, dichos factores se ven reflejados en la petición de María Juana esposa de un unitario, haciendo mención de su fidelidad y obediencia al gobernador federalista, argumentando lo que para ella significaba la causa.

The Federalist cause, for all of its principles, has as its aims to restore laws and to lavish its citizens with charity and equality. My petition also has a similar goal. In principle, by law, a woman should not lose half of her property because of the crimes of her husband, nor should children through our institutions lose their inheritance rights. I respect the decisions of authorities, but considering the facts in this case, I object to the decisions taken because [taking our property] is not significant to the State, and it ruins a family to the most deplorable<sup>115</sup>

La mujer recalca que ella no debería verse implicada en los crímenes de su marido. El contexto expuesto por Jesse Hingson abre el cuestionamiento sobre las mujeres que se veían implicadas en un accionar sospechoso y que atentaran contra el orden del gobierno.

Teniendo en cuenta el marco anterior, se puede inferir que independientemente de que las mujeres recurriesen al gobierno a través de solicitudes bien sea para recibir una retribución

---

<sup>114</sup> HINGSON, Jesse. "Savages" into Supplicants: Subversive Women and Restitution Petitions in Córdoba, Argentina during the Rosas Era. En: *The Americas*. Julio, 2007. vol. 64, no. 1, p. 59.

<sup>115</sup> *Ibíd.* p. 60. Traducción hecha por mí: La causa federalista, por todos sus principios, tiene como objetivo restablecer las leyes y prodigar a sus ciudadanos con caridad e igualdad. Mi petición también tiene un objetivo similar. En principio, por ley, una mujer no debe perder la mitad de su propiedad debido a los crímenes de su marido, ni los niños a través de nuestras instituciones pierden sus derechos de herencia. Respeto las decisiones de las autoridades, pero teniendo en cuenta los hechos en este caso, me opongo a las decisiones tomadas porque [tomar nuestra propiedad] no es significativa para el estado, y arruina una familia a la más deplorable condición.

económica, o para ser escuchadas, generalmente adoptaban en su representación una conducta a favor del gobierno, amparándose además en las cualidades constitutivas de su condición de mujer. Baste con mencionar el caso de María Gertrudis Mazorra, una viuda que, al ser catalogada como sospechosa en 1841 por tener filiaciones políticas contrarias al gobierno, se le dicta a través de decreto salir de la provincia de Popayán con sus tres hijos. Ella, en su defensa remitió una solicitud al gobernador en los siguientes términos:

María Gertrudis Mazorra con el mayor respeto digo: que hoy se me ha hecho saber que por decreto de Ud. se ha determinado que yo, con mis tres hijos, salgo fuera de la provincia seguramente porque se cree que mis opiniones políticas son contrarias a la causa del orden legal: yo debo protestar a Ud. que en nada absolutamente me mezclo, cuando no desconozco que a mí como a todo granadino nos corresponde el deber de sostener el gobierno. Señor, mi edad es muy avanzada, no tengo de qué vivir y una dilatada y infeliz familia quedará en la miseria con mi confinamiento [...] no dudo que escuchará la voz de una mujer pobre, anciana y viuda<sup>116</sup>.

María Gertrudis pidió que se revoque la providencia dictada de abandonar la provincia, ya que es en Popayán donde trabajosamente puede lograr su subsistencia. En este sentido, los casos mencionados hasta el momento, emiten nociones sobre la forma en que operaban las solicitudes tanto en su orden esquemático como en el contenido de sus discursos, que buscaban reafirmar la representación de buena ciudadana entre otras para captar la atención benevolente de los superiores.

El Estado brindaba las medidas jurídicas para que los procesos elaborados por las viudas y sus intermediarios se llevaran a cabo y el desenvolvimiento legal del mismo. De igual forma, la ley consiguió contemplar todos los casos posibles que se pudiesen presentar al momento de peticionar, para cuyo efecto se contaba con una solución en la práctica, como en el caso de quienes morían por una causa patriótica sin ser militares. Dicha noción da cuenta del

---

<sup>116</sup> ACC. Archivo Muerto, 1841, Paquete 33, Legajo 64.

detalle con que se procuró contemplar las diferentes condiciones para propiciar el derecho a las pensiones.

Se puede concluir que la categoría viuda estuvo limitada no solo desde el campo de su representación sino también desde lo jurídico, donde se designaba a qué tenían derecho dependiendo de la legitimidad de su petición y de su condición. Conviene preguntarse si el estudiar a la mujer del siglo XIX desde la fundamentación de ser abordada como objeto divino o como objeto de placer, -pilares contruidos historiográficamente para la mujer de la época-, nos permiten ver las particularidades que atañen a cada categoría que conforman al género.



## CAPÍTULO 3

### 3. La representación de la viudez: cambio de la retórica de la gracia a la retórica jurídica de un derecho.

#### Introducción

A partir de los elementos explorados acerca del proceso histórico del montepío, el análisis de las solicitudes de pensión y la configuración de la viudez como identidad construida sobre los cimientos normativos y sociales de la época, se emprende en este capítulo identificar en las representaciones de solicitud de pensión los elementos retóricos estructurales presentes en dichas peticiones.

Se va a abordar primero, la dinámica de la representación y auto-representación de las enlutadas que se generó a partir de los discursos persuasivos de sus peticiones de pensión elevadas al gobierno de la Nueva Granada, durante 1830-1860; así mismo, indagar sobre la forma en que se representó el estatus de viudez desde los funcionarios del estado, a partir de un debate que se generó en el congreso en 1839. Segundo, analizar el cambio de la retórica empleada en los expedientes, sosteniendo que desde la década del 30 del siglo XIX nos encontramos dentro de un marco legal republicano diferente al colonial. No obstante, en la práctica, las solicitudes indican que se conservaron nociones del Antiguo Régimen como la idea de un Rey dispensador de justicia, gracia, justicia y orden social, y solo hasta bien entrada dicha centuria, se observa cómo tales conceptos empiezan a ser sustituidos por el lenguaje de los derechos y la ciudadanía republicana.

En el marco de las investigaciones historiográficas sobre la viudez, se observa que en el caso argentino Lucas Rebagliati enfatizó sobre la categorización que se hizo en el siglo XVIII en transición al XIX sobre quiénes eran las personas dignas de amparo. Dentro de este grupo se incluyó a las viudas como dignas de una beneficencia legítima y en esta perspectiva, dicha

identidad de género, resaltó el vínculo que tuvo su condición jurídica con categorías significantes como la de *miserable*, entre otras, alusivas a la condición de marginalidad de esta fase accidental de la vida<sup>117</sup>.

A su vez, entre los avances investigativos se destaca el tema de la transición de los órdenes hegemónicos (Antiguo Régimen y Republicano), los cuales son estudiados como momentos transversales en la indagación del accionar de los individuos. Por su parte, Georgina López en su estudio sobre cultura jurídica e imaginario monárquico a mediados del siglo XIX en México, indagó tanto los elementos jurídicos tradicionales como las ideas modernas del derecho, presentes en las peticiones de indulto que los individuos elevaron al gobierno<sup>118</sup>.

### **3.1. Órdenes hegemónicos: entre el poder monárquico y el republicano.**

En el contexto neogranadino de inicios del siglo XIX es evidente la coexistencia de dos órdenes hegemónicos, el republicano y el monárquico, que Martha Lux<sup>119</sup> destacó como los esquemas de referencia o “gran arco” a partir de los cuales se configuraron ciertas codificaciones sobre las mujeres. En este sentido, con el proceso de independencia se

---

<sup>117</sup> PALOMO DE LEWIN, Beatriz. "Por ser una pobre viuda". Viudez en la Guatemala de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. En: Diálogos. 2005. vol. 5, no. 1-2, p. 312-342. MILTON, Cynthia. The Many Meanings of Poverty: Colonialism, Social Compacts, and Assistance in Eighteenth-Century Ecuador. Stanford: Stanford University Press, 2007. p. 365. BOUZADA, María Teresa. El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano. En: Cuadernos de Historia del Derecho. 1997. no. 4, p. 203-242. RODRÍGUEZ, Alfredo. Las viudas en la España interior. Relevancia social y desorden en el arzobispado de Toledo (ss. XVI-XVIII). En: GHIRARDI, Mónica; VOLPI, Ana (eds.). Familias históricas: Interpelaciones desde perspectivas Iberoamericanas a través de los casos de Argentina, Brasil, Costa Rica, España, Paraguay y Uruguay. México: Red Formación, Comportamientos y Representaciones de la Familia en Latinoamérica, 2015. CARASA, Pedro. Cambios en la tipología del pauperismo en la crisis del Antiguo Régimen. En: Investigaciones Históricas. 1988. no. 7-8, p. 133-150. REBAGLIATI, Lucas. Del "pobre afligido" al "vicioso holgazán": concepciones de pobreza en Buenos Aires (1700-1810). En: Anuario del Instituto de Historia Argentina. Octubre, 2016. vol. 16, no. 2.

<sup>118</sup> LUX, Martha. "Nuevas perspectivas de la categoría de género en la historia: de las márgenes al centro". En: Historia Crítica. 2011. no. 44, p. 128-156. LUX, Martha. Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes: discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nieva Granada, 1790-1830). Bogotá: Ediciones Uniandes, 2014. p. 348. LÓPEZ, Georgina. Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano. En: Historia Mexicana. 2006. vol. 55, no. 4, p. 1289-1351.

<sup>119</sup> LUX, Martha. Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes: discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nieva Granada, 1790-1830). Bogotá: Ediciones Uniandes, 2014. p. 20.

construyó un conjunto de normas que obedeció a la necesidad de reglamentar las relaciones sociales, sobre la base de nuevas formas de asociación, a partir de los derechos y deberes que tenían los individuos con la comunidad política y su nueva identidad como ciudadanos. Carmen Ramos recalca que en el momento de afianzamiento del Estado mexicano es este: “el que ahora es capaz de decir al individuo, yo reconozco tu existencia (acta de nacimiento) doy fe de tus cambios de estado (contrato de matrimonio) y de tu desaparición (acta de defunción). De ahí que considere que la reglamentación de los códigos civiles obedeció al intento estatal de construcción de hegemonía y de consolidación en el poder”<sup>120</sup>.

Es importante precisar el concepto de hegemonía, necesario para enmarcar los procesos que operaron en el orden republicano y el influjo que tuvo el rompimiento del nexo colonial, sobre los discursos que produjeron los individuos basados en el sistema hegemónico de la época. William Roseberry comprende el significado de hegemonía de Gramsci, como una noción que permite entender:

Las maneras en que el propio proceso de dominación moldea las palabras, las imágenes, los símbolos, las formas, las organizaciones, las instituciones y los movimientos utilizados por las poblaciones subalternas para hablar de la dominación, confrontarla, entenderla, acomodarse o resistir a ella. Lo que la hegemonía construye no es, entonces, una ideología compartida, sino un marco común material y significativo para vivir a través de los órdenes sociales caracterizados por la dominación, hablar de ellos y actuar sobre ellos. Ese marco común material y significativo es, en parte, discursivo. Un lenguaje común o manera de hablar sobre las relaciones sociales que establece los términos centrales en torno de los cuales [y en los cuales] pueden tener lugar la controversia y la lucha<sup>121</sup>.

En efecto, el marco común al que se ajustan y desde el cual los individuos actúan deviene del poder del Estado, que como lo radica Roseberry “es un poder que descansa no tanto en el

---

<sup>120</sup> RAMOS, Carmen. Reglamentando la soledad: las viudas y sus derechos en la legislación mexicana, 1860-1885. RAMOS, Manuel (comp.). Viudas en la Historia: CONDUMEX, 2002. p. 273.

<sup>121</sup> ROSEBERRY, William. Hegemonía y lenguaje contencioso. En: Gilbert, J; Nugent, D. Aspectos cotidianos de la formación del estado: la revolución y la negociación del mando en el México moderno: Ediciones Era, 2002. p. 220.

consenso de sus dominados, sino en las formas y órganos normativos y coercitivos del Estado, que definen y crean ciertos tipos de sujetos e identidades mientras niegan y excluyen otros”<sup>122</sup>. Por su parte, la manera en que opera la hegemonía, describe cómo los sujetos se amparan bajo los esquemas dominantes para ser escuchados. Ello contribuye al entendimiento de las relaciones entre el Estado y las formas de acción de los individuos. En este orden de ideas, se puede estudiar el locus de la viudez desde los discursos modeladores y la forma como las viudas se expresaron a partir del marco referencial en que la sociedad las significó, esta era la manera más adecuada para elevar sus peticiones.

De otro lado, Roseberry señala: “en la medida en que un orden dominante establece semejantes formas legítimas de procedimiento, en la medida en que establece, no un consenso, sino formas prescritas para expresar tanto aceptación como el descontento, ha establecido un marco discursivo común”<sup>123</sup>. De esta manera dicho esquema presenta puntos de convenio, en que los individuos aceptan su lugar de representación, pero a cambio esperan una compensación. Tal es el caso de las viudas, quienes a través de sus solicitudes de pensión se reafirmaron bajo los lineamientos que funcionaron como descriptores de su viudez, que por lo general las asociaron a un estado de miseria, indigencia e imposibilidad y a cambio, ellas también esperaban una recompensa.

Respecto al concepto de representación, se parte de la perspectiva de Roger Chartier quien la vincula a tres realidades, descritas de la siguiente manera:

Primero, las representaciones colectivas que incorporan en los individuos las divisiones del mundo social y que organizan los esquemas de percepción y de apreciación a partir de las cuales las personas clasifican, juzgan y actúan; después, las formas de exhibición del ser social o del poder político, tales como los signos y «actuaciones» simbólicas las dejan ver (por ejemplo, la imagen, el rito o lo que Weber llamaba la «estilización de la vida»); finalmente, la «presentización» en un representante (individual o

---

<sup>122</sup> *Ibíd.* p. 216.

<sup>123</sup> *Ibíd.* p. 224.

colectivo, concreto o abstracto) de una identidad o de un poder dotado asimismo de continuidad o de estabilidad.<sup>124</sup>

En el marco de la investigación, el primer y tercer rasgo que aborda el autor son claves para la identificación de las representaciones colectivas que instauran esquemas en el mundo social. Por medio del estudio de las solicitudes de pensión elevadas por las viudas al gobierno, se identificaron nociones tales como la “miseria, indigencia o desgracia” entre otros, las cuales formaron parte de las elaboraciones discursivas sobre su condición. Dichas categorías se constituyeron en el centro de la composición de su identidad, que desde la perspectiva de Chartier se fija a través de la asimilación que las mujeres hicieron de aquellos discursos hegemónicos masculinos y que fundamentaron una posición subordinada. Estos discursos fueron adoptados e interiorizados por las viudas o sus intermediarios, para obtener un posterior beneficio frente a la ley en tanto no cuestionan el poder. Como ejemplo, se presentan los siguientes casos:

En la solicitud de pensión alimenticia elevada por Alejandro Micolta en 1866, como apoderado de Mercedes Bosch de Pedraza viuda del Coronel Manuel Pedraza, fusilado el 26 de agosto de 1861 por Julio Arboleda en Popayán en el marco de las guerras federales. Micolta recalca en su discurso que: “es una práctica común de todos los gobiernos justos y civilizados, amparar y proteger no solo a sus inválidos servidores, sino también y con preferencia, a las viudas y huérfanos de sus mártires. El inválido puede hacer uso de sus facultades y de los miembros que conserva buenos, pero el que muere, únicamente deja en pos, lágrimas y desgracias, desolación y miseria”<sup>125</sup>. Si bien, a la viuda se le concedió la pensión, más allá de la resolución del caso, lo que el apoderado puso en evidencia, fue el lamento como una de las estrategias discursivas empleadas para representar el ser viuda.

---

<sup>124</sup> CHARTIER, Roger. La historia hoy en día: dudas, desafíos, propuestas. En: Olábarri, Ignacio; Caspistegui, Francisco Javier. La “nueva” historia cultural: la influencia del postestructuralismo y el auge de la interdisciplinariedad: Editorial Complutense, 1996. p. 29.

<sup>125</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1866, tomo 51, expediente V142.

En el expediente de 1866 de Rosalía Agudelo viuda del alférez de milicias del Estado Pedro Belalcázar, muerto en la acción de guerra de Manizales el 28 de agosto de 1860 se aludió que: “si lo estimáis justo, os sirváis darle el curso debido al proceso, apoyando con vuestro informe el reclamo de una pobre viuda reducida hoy a la más completa indigencia, por la pérdida de su esposo”<sup>126</sup>. Por su parte, en los cuestionarios hechos para la declaración de testigos en los procesos de solicitud de pensión, se destacó el estado de pobreza en que moraba la enlutada. Antonia Córdova viuda del alférez Santiago Figueroa del batallón Guáitara de las milicias del Estado Soberano del Cauca, que murió en el campo de “Cuaspu” el 6 de diciembre 1863 defendiendo el honor nacional, pidió en 1864 que se diga “si soy una mujer pobrísima que no tengo absolutamente como mantener a mis hijos”<sup>127</sup>; tal pregunta inducía *per se* la condición de la viuda.

En efecto, el *lamento* para Jesse Hingson<sup>128</sup>, como estrategia discursiva se ajustaba a las expectativas basadas en la idea de que la mujer debía recibir la protección del hombre y ante su ausencia, por parte del Estado. Martha Lux, describe que las peticiones de las mujeres de la época se ampararon en la legislación que se estaba configurando: “el tono de los reclamos que las mujeres entablaron no era en su mayoría subversor, sino que en múltiples casos buscaban reivindicaciones distributivas”<sup>129</sup>.

Como ya se había mencionado, la viudez se construía sobre categorías tales como la miseria, la pobreza e indigencia que funcionaron como descriptoras de dicho estatus. Fueron argumentadas de acuerdo con los discursos moldeadores y hegemónicos de la época decimonónica y en este sentido, no eran controvertidas puesto que fueron rasgos característicos que la sociedad configuró sobre su identidad. De acuerdo con lo mencionado,

---

<sup>126</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1864, tomo 50, expediente R369.

<sup>127</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1864, tomo 51, expediente R762.

<sup>128</sup> HINGSON, Jesse. "Savages" into Supplicants: Subversive Women and Restitution Petitions in Córdoba, Argentina during the Rosas Era. En: *The Americas*. Julio, 2007. vol. 64, no. 1, p. 59-85.

<sup>129</sup> LUX, Martha. *Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes: discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nieva Granada, 1790-1830)*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2014. p. 84.

procuró esclarecer las connotaciones de los términos alusivos a la marginalidad que estuvieron presentes como sustento en la redacción de las solicitudes pensionales.

Jorge Moreno en su trabajo de historia social de la pobreza en la Audiencia de Quito, recalcó la distinción que Cynthia Milton plantea entre pobres económicos y pobres sociales en aquel contexto colonial:

La pobreza podía ser real o un constructo. Sobre los primeros no necesitamos detenernos; los pobres sociales fueron aquellos cuya vida no estaba conforme a su expectativa. [...] No era necesario ser pobre en los términos actuales para pedir ayuda o mendigar. La mendicidad no era exclusiva de los miserables sino de todo aquel que podía sentirse disminuido. Pobreza podía significar la carencia de bienes materiales, el desamparo en el caso de la mujer y del menor por la ausencia del padre o del jefe de un núcleo patriarcal, o la imposibilidad de llevar el estilo de vida de acuerdo al status social. La pobreza podía ser una realidad y/o un constructo para cuya legitimación entraron en juego consideraciones de linaje, estamento, género y casta<sup>130</sup>.

En este sentido, Milton aborda la pobreza como un factor que no siempre significó un despojo absoluto de los medios de subsistencia, sino que también estaba asociado a la idea de que dichas personas catalogadas en esta condición, no pudiesen llevar una vida acorde a sus expectativas, además señaló que: “la ayuda a los pobres legitimó la autoridad. Los pobres de la sociedad estaban destinados a ser asistidos y el rey podía llamar a la lealtad de sus súbditos. Las pensiones de montepío, rentas, mercedes de tierra, y otros tipos de socorro estaban reservados a los pobres sociales que eran la gente respetable”<sup>131</sup>. Transportando estas nociones al estudio, vale la pena cuestionar hasta qué punto incidió la importancia de que las viudas conservasen dicho estatus social. Incluso, conviene interrogar si surtió efecto la alusión a las condiciones de precariedad, constitutivas de la viudez en los procesos de solicitud de pensión, ya que en virtud de estas categorías se representaron para obtener el beneficio.

---

<sup>130</sup> MORENO, Jorge. Hacia una historia social de la pobreza en la Audiencia de Quito. En. A Contracorriente. 2008. vol.6, no. 1, p. 315.

<sup>131</sup> *Ibíd.* p. 314-315.

En la petición de María de los Ángeles Castillo viuda del capitán Manuel Márquez antiguo servidor de la patria, quien en su historial ya figuraba una pensión concedida por el Tesoro Nacional en 1848 y que disfrutó hasta 1854, fecha en que falleció. Ella solicitó en 1866, nuevamente una asignación por hallarse comprendida en la ley 29 de mayo de 1846 con la cual podría recibir una pensión alimenticia que el gobierno otorgaba a los militares de la independencia. En su petición, agregó que desde la muerte de su esposo su situación era deplorable:

Desde entonces ciudadano presidente arrastro con mi desgraciada familia la pesada cadena del infortunio: desde entonces ciudadano presidente sufro penas indecibles, amenazas de miseria y solo fundada en las esperanzas que das a las desvalidas viudas con vuestras humanitarias ideas, me hacen suspender todo pensamiento de desesperación. En vuestras manos está la felicidad de una familia que se halla en la orfandad, vos podéis marcar con un acto de filantropía los actos de los presentes de vuestra administración: mil votos se elevarán al ser supremo por vuestra prosperidad. Señalad a esta desventurada familia una pensión con que pueda atender sino en todo al menos en parte a sus primeras necesidades<sup>132</sup>.

Sin embargo, las autoridades resolvieron que María de los Ángeles Castillo no podía recibir la pensión según el artículo 4º de la ley 29 de mayo de 1846<sup>133</sup>, ya que se exceptuaba aquel beneficio a las viudas de militares que hubiesen gozado de recompensas extraordinarias y especiales. En este caso está presente el discurso de lamento como recurso para fundamentar la solicitud, pero prevaleció la aplicación de la norma sobre las condiciones de pobreza de la solicitante.

De hecho, en los procesos no siempre se recalcaron las desgracias de las enlutadas ya que no era indispensable un verdadero estado de pobreza en las viudas y huérfanas para aspirar a conseguir mercedes. El caso de María Josefa Castillo, permite ver que la forma en que las viudas ejercieron sus derechos frente a la normativa del montepío, tuvo connotaciones

---

<sup>132</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1866, tomo 51, expediente V 1041.

<sup>133</sup> Ley 29 de mayo de 1846 que concede pensiones alimenticias a las viudas de militares de la independencia. CN, Tomo XI. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928. p. 324.



políticas algunas de manera directa y otras de manera indirecta. A través de su representación, María Josefa muestra su adhesión a la causa política, demostrando además que los servicios de su trabajo siempre estuvieron en favor de la causa federal.

La viuda, adjuntó como preámbulo a su petición, que tanto ella como su esposo prestaron diferentes servicios a la patria siempre impregnados del espíritu de libertad y patriotismo. Y pidió e testimonios a Juan Nepomuceno Díaz, Marcos Mariño y Juan Nepomuceno Fonseca para constatar acerca de su labor preguntando:

2° Si les consta que en el año de sesenta y uno, cuando fue ocupada la ciudad de Tunja por las fuerzas del Gobierno de la Confederación, ejercía como buena patriota el destino de posta, llevando noticias y oficios a los jefes que comandaron partidas en defensa de las instituciones federales. 3° Es cierto que en la ciudad de Tunja tenía una herrería de mi propiedad, en la cual se fabricaron balas de plomo y fierro para auxiliar al ejército colombiano, como también el componer armamento descompuesto y herrar algunas bestias del Ejército. 4° Si es cierto que de 10 hijos que me quedaron de mi finado esposo, mandé los tres mayores al servicio de las armas, hasta ver triunfantes los sacrosantos principios de la libertad. 5° Si es cierto que en los memorables siete días de combate que tuvieron lugar en el mes de abril de sesenta y uno, fui una de las patriotas que con admiración y entusiasmo presté cuantos servicios estuvieron a mi alcance, a saber: los recursos que pude conseguir para subvenir a las necesidades del Ejército. Y si por estos servicios fui perseguida por las fuerzas enemigas con orden de asesinarme en el punto que se me aprehendiera<sup>134</sup>.

En este sentido, se infiere la presencia de la viuda no solo como peticionaria amparándose en el discurso hegemónico, sino también precisando sobre su aporte a la causa federal. Ana Serrano Galvis<sup>135</sup>, afirma que la construcción de la conciencia política de las mujeres no respondió directamente a una cultura política, sino que también tenía conexión con la experiencia de la violencia y los conflictos decimonónicos. Dichas experiencias las llevaron a vincularse al reconocimiento del contexto y de sus derechos. Las peticiones se valieron de diferentes maniobras para aumentar las posibilidades de recibir una respuesta favorable, se

---

<sup>134</sup> *Ibíd.* AGN. Fondo HS, 1866, tomo 51, expediente R1049 – V1049.

<sup>135</sup> SERRANO, Ana. Conciencia política de las mujeres durante la independencia de Nueva Granada. El caso de Santafé entre 1810 y 1820. En: *Secuencia*. 2017. no. 97, p. 64.

ajustaron a lenguajes y fórmulas legales inscritas en el discurso dominante y a las expectativas de las autoridades. De manera que ellas, a través de sus intermediarios se mostraron fieles a las causas en que buscaban el beneficio.

Pacífica Díaz, viuda del capitán José Erazo solicitó en 1864 para ella y sus hijos una pensión y el ajuste del sueldo de su finado esposo. En su caso describe que: “el capitán José Erazo, murió en servicio de la patria en la batalla de Cuaspud de 1863, sus hijos menores y yo, que fui su legítima esposa, queríamos bien recordar este doloroso acontecimiento únicamente como un legítimo título de orgullo; pero la malísima situación pecuniaria en que hemos quedado, me obliga, más por ellos que por mí, a solicitar que se me acuerde la pensión establecida por las leyes en favor de las viudas de los militares que mueren en defensa de su patria”<sup>136</sup>. En su caso, se visualiza la concordancia de la mujer con la idea de que la muerte del capitán fue legítima, lo que se vincula con una actitud que no se muestra ajena a las circunstancias que rodearon la muerte de su esposo.

Así pues, la identificación del peso del género dentro de los procesos peticionarios no fue el único factor interviniente en la redacción de las representaciones. Los aspectos políticos, el estado civil y el nivel socioeconómico, también jugaron un papel importante en las solicitudes y en su argumentación.

Desde otro ángulo, también hubo casos que vincularon tanto el estado de pobreza de las reclamantes como la identificación de las facciones contrapuesta en los conflictos, nociones complementadas para generar mayor credibilidad de la peticionaria. Lo mencionado, se inscribe en el proceso en que según Ana Serrano: “las mujeres usaron adecuadamente fórmulas retóricas con que las autoridades se identificaban a sí mismas y a sus enemigos,

---

<sup>136</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1864, tomo 53, expediente R73.

para congraciarse con ellas pero también para evitar las represalias que pudiera generar el uso desafortunado de un concepto o discurso”<sup>137</sup>.

En enlace con lo anterior, Trinidad Casas viuda del capitán Eugenio Reinoso muerto en el combate de Piedras el 11 de junio de 1861 en defensa de la causa federal, pidió una pensión alimenticia destacando su condición de desgracia y la identificación del rol de su esposo en la causa federal:

“por la muerte de mi citado esposo, y por los saqueos que hicieron los enemigos de la Federación en Ibagué y el Espinal, yo he quedado reducida a la miseria, a la vez que mi hermana Felisa Casas, que podía protegerme en mi desgracia también fue robada completamente por las mismas fuerzas enemigas de la Federación [...] El parte oficial de 19 de junio de 1861, que impreso os acompaño y las declaraciones juradas de tres testigos idóneos, militares, comprueban hasta la evidencia que el capitán Reinoso rindió su vida en Piedras combatiendo por la más santa y más justa de las causas<sup>138</sup>.

En las peticiones destaca el papel de los terceros que siendo escribanos, abogados, apoderados o representantes, mediaron en la elaboración de los argumentos retóricos a partir de su conocimiento en legal y fórmulas discursivas que sirvieron de estrategia para persuadir, dado que, probablemente las mujeres no tuvieran un conocimiento detallado de las formas retóricas y normativas para realizar su auto representación. Sin embargo, Ana Serrano recalca que estas consideraciones:

“no debe llevarnos a concluir que ellas no estuvieron en capacidad de manejar los argumentos contenidos en sus peticiones. Resulta difícil imaginar, aun en los casos en los que tuvieron poca o nula intervención en la formulación de tales documentos, que las peticionarias no hayan podido o no hayan querido enterarse de su contenido para darle su visto bueno, precisar la información, hacer sugerencias o desaprobarlo en caso de considerarlo inconveniente y, aunque fuera de esa manera indirecta, hayan participado de la cultura, los conceptos y lenguajes políticos de su época. También resulta difícil suponer que ellas lograron mantenerse al margen de

---

<sup>137</sup> Serrano. Op. Cit., p. 91.

<sup>138</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1862, tomo 51, expediente R685 – V685.

los mismos en un contexto en el que, [...] la guerra y la transformación de las ideas obligó a la población a tomar partido y a politizarse<sup>139</sup>.

Por su parte, la mediación de representantes de viudas no solo se puede identificar a través de su intervención en su papel como apoderados, escribanos o abogados de ellas, sino que también se pueden apreciar en los debates sobre pensiones en el congreso.

En 1839 se dio un debate en la Cámara de representantes, sobre el proyecto de asignar pensión a la viuda del general Moreno. En este contexto, se alude a una inestabilidad del montepío militar para la época, por lo que se vio interferido el proceso de determinar las retribuciones a las compañeras de quienes lucharon en la independencia. Teniendo en cuenta este panorama, conviene preguntarse ¿Cuál es la perspectiva sobre las viudas desde el ámbito político?, ¿Esta coincidió con la representación que se produjo en los expedientes de pensiones?

En la sesión del día 13 de abril de 1839 en la Cámara de Representantes, el congresista Benites<sup>140</sup> demostró a través de sus intervenciones, respaldo a la viuda del general Moreno, quien abrazó la causa de la libertad desde el año 1814. Además, señaló que su viuda la estaban ejecutando por tres mil pesos, por una deuda que su fallecido esposo debía al coronel Briceño y que no tenía forma de cancelar.

---

<sup>139</sup> Serrano. Op. Cit., p. 73.

<sup>140</sup> Bogotá (Colombia). 1855. Biblioteca del Ex-Coronel Pineda, o, Colección de las publicaciones de la imprenta en el Virreinato de Santafé: de 1774-1850, i de varios manuscritos nacionales, e impresos extranjeros relacionados con los negocios de la república anteriores, contemporáneos i posteriores a la revolución de 1810: dedicada, con los sentimientos del más profundo reconocimiento, a los ilustres patriarcas de la independencia americana, por medio del Augusto Congreso granadino. En: Biblioteca nacional de Colombia. p, R45.

El dilema de reconocerle la pensión a la viuda, residía en que el año de premiar los servicios del general Moreno ya habían pasado, lo cual dificultaba más el proceso de asignación. En su defensa el Sr. Benites cuestionó la situación de la viuda<sup>141</sup>:

¿Será posible que se vea a la viuda de este general pedir limosna, y que desoiga el senado su representación y sus clamores? ¿Será esto honroso para el senado? [...] ¿Por qué no se respetan siquiera las cenizas de su caudillo? ¿Qué honor no será para el senado que se acuerde una pensión para esa viuda, y que vean los demás militares que se recompensa el mérito de aquel general! Entonces todos sacrificarán, como este, su existencia e intereses; pero si ven lo contrario dirán: de servir a la república no se saca utilidad; después que sacrifiqué mis intereses y mi salud mi familia queda miserable; es un escándalo y un mal ejemplo que no se conceda esta pensión. No cumpliría con mi deber si no hubiera hecho esta narración. No se concederá esta pensión, y la viuda y familia del general Moreno serán víctimas de la miseria<sup>142</sup>

Benites se inclinó en apoyar el proyecto de otorgarle 500 pesos a la viuda, pero otros congresistas propusieron incluir a dos viudas más al proceso y que entre ellas se repartieran el dinero. Dicha moción, no fue apoyada por Benites al considerar que se buscaba entorpecer el plan inicial, además dijo que: “la viuda de Moreno sufrirá la indigencia, llegará al estado de mendiga, pues aunque se dice que es rica, yo no tendría necesidad de decir lo contrario, si no estuviera en efecto en la situación que he pintado antes: tiene dos hijos y a esos no les alcanza esa gracia, un pequeñito que le queda es el que va a gozar de ella, porque los días de esta viuda serán pocos en razón del sentimiento que le ha causado la pérdida de su esposo, que ha sido terrible, y que la ha puesto en el estado más infeliz en cuanto a la falta de salud”<sup>143</sup>.

De acuerdo con lo anterior, sobresale la referencia a la pobreza de la viuda del general como una característica de su representación y en la defensa de ella, se advierte que su estado de indigencia podría forzarla a mendigar. Acto al que no debería recurrir una mujer de su clase.

---

<sup>141</sup> No se ha podido precisar sobre el nombre del congresista, muy posiblemente fue un congresista que se instaló semanas después de haberse conformado el congreso, no aparece en la enciclopedia de Julio Arboleda.

<sup>141</sup> *Ibíd.* p. R45.

<sup>142</sup> *Ibíd.* p. V63.

En relación con lo mencionado, Pedro Carasa dice que un pobre vergonzante podría ser una viuda, en el sentido que entra a una condición que no le corresponde según su status social, además señala que:

El pobre vergonzante, se ha dicho, marca la frontera de la pobreza. Sólo es pobre en su situación económica, pero su situación social queda fuera del mundo de la pobreza. Coinciden varios en decir que los vergonzantes no pertenecen realmente al mundo de los pobres. Suelen ser inadaptados al trabajo más que no aptos para el mismo; bien sea por sus prejuicios estamentales o clasistas, [...] También éstos acuden con preferencia a las instituciones privadas, pues sabemos que hay muchas fundaciones nacidas precisamente con esta misión de salvar el honor de la pobreza descolocada<sup>144</sup>.

Los diferentes significados del concepto de pobreza, por lo general destacan la posición de las viudas como un estado digno de amparo, debido al nivel de desabrigo en el cual quedaban las mujeres, por lo que ellas perdían la cabeza del hogar<sup>145</sup>. Para el caso argentino, Lucas Rebagliati afirmó que a finales del siglo XVIII las elites bonaerenses, cambiaron su percepción de la pobreza, al considerar que detrás de un sujeto “desvalido” en realidad podía hallarse un holgazán, un jugador o delincuente. Por ello, los funcionarios coloniales ejercieron un control social sobre aquellos individuos vistos como propensos al vicio y se asumió que la pobreza se debía a su pereza y vicios.<sup>146</sup>

En efecto, la medida de brindar protección económica a las viudas de militares, estuvo conectada con dos ideas. Por un lado como lo refiere Margarita Birriel<sup>147</sup>, se hacía bajo el justificante de que la mujer no se viera obligada a pedir limosna para la deshonra del marido y desde otra perspectiva, asegurar este amparo les indicaba a los militares, que después de su

---

<sup>144</sup> CARASA, Pedro. Cambios en la tipología del pauperismo en la crisis del Antiguo Régimen. En: Investigaciones Históricas. 1988. no. 7-8, p. 137.

<sup>145</sup> REBAGLIATI, Lucas. Del "pobre afligido" al "vicioso holgazán": concepciones de pobreza en Buenos Aires (1700-1810). En: Anuario del Instituto de Historia Argentina. Octubre, 2016. vol. 16, no. 2, p. 4.

<sup>146</sup> *Ibíd.* p. 14.

<sup>147</sup> BIRRIEL, Margarita. El cónyuge supérstite en el derecho hispano. En: *Chronica Nova*. 2008. no. 34, p. 39.

muerte los méritos de sus servicios serían recompensados. Como lo muestra el informe de guerra y marina de 1847, se recalca sobre la idea de brindar la *gracia* a las viudas: “nada era tan evidentemente justo como el que la nación no abandonase las familias de los militares que habían sellado con su sangre y con inmenso sacrificio su consagración a la causa de la independencia y libertad de la patria”<sup>148</sup>.

El juicio que tuvieron los intermediarios de las viudas demuestra que el discurso sobre ellas se extendió a diferentes ámbitos, recalcando reiteradamente categorías como “indigente”, “desgraciada” o “miserable”, para persuadir a las autoridades. Dichas nociones formaron parte no solo de la retórica en la formulación de las peticiones, sino que también aludieron en el panorama político donde se debatía la legislación sobre ellas. A un segundo plano pasó el mencionar su nombre en las discusiones, revelando que ellas existían en tanto eran viudas de un militar, en este sentido el peso de su estado civil y el cargo desempeñado por su esposo se anteponían a la nominación de su nombre como una forma de invisibilizarlas.

### **3.2. Entre la gracia y la práctica de la norma: de triste suplicante a reclamante de sus derechos**

El estudio sobre los discursos generados en torno a la condición jurídica de las viudas, reveló que se dio bajo el marco de dos órdenes hegemónicos: el monárquico y el republicano. Así, en la medida que las disposiciones normativas cambiaron, también lo hizo el naciente sistema en el cual los sujetos se sustentaron, quedando atrás el orden monárquico que se impuso a través del proceso de colonización. Sin embargo, pese a la ruptura frente al nexo colonial, organizaciones como el Ejército adoptaron para su estructuración rasgos legados del sistema español como las ordenanzas de cuño borbónico, lo que influyó en el acopio a elementos discursivos como la *gracia*, noción característica del Antiguo Régimen.

---

<sup>148</sup> Informe del secretario de Estado en el despacho de Guerra, 1847, p. 13.

El concepto de *gracia*, será transversal en la medida que este fue empleado por las viudas en las solicitudes de pensión como recurso para argumentar sus representaciones. En este sentido, cabe destacar su significado para la época: “beneficio, don y favor que una persona hace a otra, sin atender a mérito, ni esperar recompensa del que le recibe. La benevolencia, o amistad de otro; como la *gracia* del Rey, & favor, gratia. Don de Dios sobre toda la actividad y exigencia de nuestra naturaleza, sin méritos, ni proporción de parte nuestra y siempre ordenado al logro de la bienaventuranza. Se llaman las concesiones pontificias, ya sean de indulgencias, o de otros privilegios”<sup>149</sup>.

Es pertinente señalar el significado que esta nación tuvo en otros contextos como el mexicano de mediados del siglo XIX. Para Georgina López, la *gracia* estuvo estrechamente vinculado con la tradición paternalista de la *gracia* real como atribución del rey y elemento de su legitimidad<sup>150</sup>. En esta perspectiva, vale señalar que si bien dicho recurso fue utilizado en los juicios criminales donde los individuos pedían ser exonerados de sus penas, el significado con el que se asumió la palabra para los casos de la petición de pensión guardó su correspondencia con la idea del reclamo de la "protección soberana" por parte del Rey, como una relación que seguía aún vigente en el orden republicano. Como lo expresa Martha Lux, retomando a Víctor M. Uribe-Urán, “los reinos españoles poseían una estructura de gobierno y administración en la que el rey era la fuente de la autoridad, de ley y justicia, que gobernaba a sus vasallos a través de un séquito de funcionarios reales”<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> Real Academia Española, Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su uso más fácil uso. 1803. p. 458.

<sup>150</sup> LÓPEZ, Georgina. Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano. En: Historia Mexicana. 2006. vol. 55, no. 4, p. 1311.

<sup>151</sup> LUX, Martha. Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes: discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nueva Granada, 1790-1830). Bogotá: Ediciones Uniandes, 2014. p. 24; Como lo señala Luis J. García Ruiz: Las características generales del modelo judicial de gobierno trasplantado a América consistía en que la garantía última de justicia recaía en la conciencia del soberano quien en su carácter de juez supremo del reino la descargaba en sus magistrados. Era una justicia de partes en conflicto que descansaba en la moral y en el comportamiento justo que exteriorizaban los magistrados, por consiguiente, el juez debía mantenerse ajeno de la arena social en la que se dirimían los conflictos, mostrarse siempre temerosos de Dios y el rey, severo, afable, no astuto, hierático, serio, silencioso, porque su comportamiento representaba la viva imagen de la justicia. GARCÍA, Luis. Unidos en un mismo cuerpo. Monarquía y sociedad en un tiempo de reformas. Veracruz: 1764-1810. México: El colegio de Michoacán, 2017. p. 37.



En resumen, la *gracia* como un favor dispensado por el rey, formaba parte de una noción hegemónica de la monarquía española la cual se refleja en el caso de María del Carmen Salazar, viuda de Rafael de Vega quien se desempeñó como ayudante mayor de las milicias disciplinadas de Cartagena. Ella solicitó en abril de 1788 desde aquel puerto caribeño, que el Virrey le concediera una limosna por el fallecimiento de su esposo:

[...] por cuya falta ha quedado la suplicante en mayor desamparo en estos reinos y destituida no solo de medios para regresarse a su país, donde como la conocen serian menos sus angustias, sino también de los que pudieran hacer tolerables sus congojas en los alimentos de la primera urgente necesidad. Por estas tan recomendables causas solicita de la Real Clemencia de *Vuestra Majestad* por medio del Arzobispo Virrey, a quien todo consta [...] tenga la dignación, de mirarla en su innata misericordia sirviéndose dispensarle aquella limosna que fuere del mayor agrado de *Vuestra Majestad* y reverente súplica [...] para ello eleva al trono sus clamores, una mujer, viuda, honrada, pobre, en tierra extraña muy distante de la suya y por tanto afligida en un extremo incomparable de angustia expuesta a mendigar, como lo hace por haber quedado sin auxilios y en la mayor miseria<sup>152</sup>.

De igual forma, expresó que su hijo Juan de Vega también murió siendo capitán de la Real Majestad, dijo que: “sus servicios pueden inclinar el Real Piadoso animo a *Vuestra Majestad* a la *gracia* que la triste suplicante solicita, en caridad, por amor de Dios, y de un monarca que más que Rey es amantísimo padre de sus afligidos vasallos, y por tanto impera con más realce en sus corazones”<sup>153</sup>.

En este sentido, la revisión de las solicitudes de pensión permite destacar cómo estas se formularon a partir de dos esquemas referenciales, albergando elementos discursivos característicos de uno y otro orden. Este asunto ha sido identificado por Martha Lux en el de algunas peticiones de viudas redactadas en los albores de la independencia. Ella muestra la coexistencia de dos órdenes hegemónicos –el español y el republicano - entre (1790-1830),

---

<sup>152</sup> AGN. Colonia, fondo: miscelánea, SC.39, 1788, legajo: Diligencias, memorias, correspondencia del Virrey, expediente R190 – V190.

<sup>153</sup> *Ibíd.* Expediente V190 - R191.

enfaticando cómo en el tránsito al siglo XIX, las mujeres irrumpieron lo público y enunciaron sus reclamos según los esquemas referenciales desde los cuales se pronunciaron. Además, recalca:

Esta coexistencia de dos órdenes propició que de manera atropellada los imaginarios modernos albergaran y escondieran prácticas e imaginarios del Antiguo Régimen. No en una transición con avances, retrocesos y permanencias de un régimen colonial a uno republicano, sino que, de manera simultánea, los pobladores del reino –que para los españoles eran vasallos del rey, y para los independentistas eran ciudadanos de la naciente República- vivieron apelando en mayor o menor grado a estos dos ordenamientos que enmarcaban su existencia y desde los cuales formulaban sus reclamos<sup>154</sup>.

Retomando el caso de María Josefa Carvajal viuda del Dr. Ramón Rebolledo, asesinado en el combate de Llano García el 12 de marzo de 1841, permite destacar rasgos como el pedimento de la *gracia* y demás nociones alusivas a un referente monárquico, en medio ya de un periodo republicano. En su expediente, ella documentó con testigos el cúmulo de hechos heroicos de su “desgraciado” esposo Ramón Rebolledo, demostrando que él murió en defensa del gobierno y la causa pública. Añade que en su momento prestó importantes servicios en la confección de vestuarios con grandes ahorros al Estado; fue nombrado capitán del escuadrón de caballería de la guardia auxiliar del que fue su comandante, el cual lo montó, equipó y disciplinó con el mayor celo, sirviendo con él en todas las operaciones contra los “parricidas”<sup>155</sup>.

La muerte del Dr. Ramón Rebolledo se dio en el marco de la Guerra de los Supremos, que como lo señala Luis Ervin Prado<sup>156</sup>, se inició en Pasto a inicios de julio de 1839 cuando se generó un motín contra el cierre de cuatro conventos menores y que más adelante adquirió la

---

<sup>154</sup> LUX, Martha. Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes: discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nieva Granada, 1790-1830). Bogotá: Ediciones Uniandes, 2014. p. 20.

<sup>155</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1843, tomo 51, expediente R720.

<sup>156</sup> PRADO, Luis. La guerra de los supremos en el Valle del Cauca: Ascenso y caída de una guerra civil (1840-1842). En: Anuario de Historia Regional y de las Fronteras. 2003. vol. 8, no. 1, p. 25.

connotación de “rebelión provincial”, añade además que el movimiento rebelde cobró una expansión por la acusación contra el general José María Obando por el asesinato del general Sucre. El autor subraya que: “Obando trasladó el teatro de operaciones al Patía y con Juan Gregorio Sarria produjo una nueva sublevación en Timbío a finales de enero de 1841 [...]. Obando se trasladó entonces a Caloto, consiguiendo un pronunciamiento a su favor en la localidad de Quilichao, que se convirtió en su centro de operaciones desde entonces. Desde allí siguió los movimientos del ejército del Gobierno al que finalmente atacó el 12 de marzo de 1841 en la hacienda de García, derrotándolo por completo”<sup>157</sup>.

Luego de la batalla, se procedió a fusilar a los vencidos, entre ellos el Dr. Ramón Rebolledo, “un ecuánime jurista y docto latinista, que por fatalidad andaba en aquella región. Su fusilamiento causó también estupor e indignación absoluta en la sociedad payanesa” según lo refiere Víctor Paz<sup>158</sup>. En este contexto se desarrolló la muerte del esposo de María Josefa Carvajal, que en su solicitud dijo que él fue comisionado por la gobernación para ir al Cauca:

conduciendo armas y acompañado de solo un cívico, a ponerse cerca del sr. General Borrero, para informarle del angustioso estado de esta plaza, y provocar auxilios. [...] que viniendo por esta ciudad reunido al sr. General Borrero, bajo cuyas órdenes hizo, no solo el servicio de su clase y se le prestó espontáneamente con el más patriótico entusiasmo a todas las comisiones y partidas peligrosas, sirviendo aun en la clase de soldado habiendo hecho de jefe de día la infausta noche del 11 de marzo del 41, y peleado con decidido valor en el combate reñido del desastroso día 12 siguiente. [...], y sido hecho prisionero, fue desgraciada, cruel, inhumana, feroz, y bárbaramente asesinado de orden del carnicero tigre Obando por su dignísimo y ministro, el estúpido Sarria, sin permitirle siquiera, que me dejara un apunte interesante para mi instrucción en sus negocios, por cuya falta son imponderables. ¡Tan señalada era la saña de esos antropófagos contra mi querido esposo, que negaron lo que sería apenas creíble entre caribes!<sup>159</sup>.

---

<sup>157</sup> *Ibíd.* p. 25-26.

<sup>158</sup> PAZ, Víctor. *El Edipo de sangre o la vida tormentosa de José María Obando*. Bogotá: Villegas Editores, 2005. p. 444.

<sup>159</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1843, tomo 51, expediente R720.

María Josefa Carvajal contó además, que los enemigos exterminaron el ganado de la hacienda de Mondomo y también la de ella en Ambaló, dejándola en la calle y destruyendo sus esperanzas de sobrevivir ella y su hijo<sup>160</sup>, en vista de ello solicitó se le asignara una pensión para que esta:

sirva de recurso a nuestra subsistencia y necesidades, gracia que no podría negarse: suplico rendidamente a *Vuestra Señoría* por mí y a nombre de mi hijo, se digne elevar esta nuestra solicitud con la expresada justificación y el respetable consiguiente informe de *Vuestra Señoría* relativo a cuanto sobre lo contenido en ella le conste, y sepa de público y notorio. Mediante lo cual, espero llena de confianza, que pues supo mi marido, imitando a los 80 senadores Romanos, que abandonando las magistraturas curules, corrieron con las legiones a tener presente en la mal aventurada batalla de Cannas, marcándola con su sangre en defensa de la patria y a impulso de su acendrado amor a ella, así nuestro hermano, filantrópico y justificado gobierno sabrá también, cual otro salón y en ejecución de la citada ley, recompensar en alguna manera el generoso y heroico sacrificio de un ilustre ciudadano, y joven marido y padre<sup>161</sup>.

En el caso mencionado el discurso denota la presencia de elementos tradicionales del régimen monárquico, como la alusión a la *gracia*<sup>162</sup>. Dicha noción permaneció como un remanente del orden hegemónico colonial, a pesar de la creación en el marco republicano del montepío militar, como lo expresó el informe de 1843 el Secretaria de Guerra y Marina, al escribir que: “solo son acreedores a esta *gracia* las viudas y huérfanos de los militares que hayan muerto en servicio activo y por estar desempeñando alguna función de él”<sup>163</sup>.

---

<sup>160</sup> *Ibíd.* Expediente R720.

<sup>161</sup> *Ibíd.* Expediente R720.

<sup>162</sup> Otros casos sobre la petición de la gracia se encuentran en: AGN. Academia Colombiana de Historia. Fondo: Pedro Herrán. Rollo. 6, Caja 10, carpeta 43 con el caso de María Gómez, natural del Patía y madre legítima del soldado Cruz Medina; AGN. Academia Colombiana de Historia. Fondo: Pedro Herrán. Rollo. 6, Caja 10, carpeta 43 de Margarita David viuda del corneta de Guardia Nacional auxiliar Juan Rosero acude a la súplica y la gracia; AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1864, tomo: 50, expediente R 369 de Rosalía Agudelo viuda del alférez de milicias del Estado Pedro Belalcázar; AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1866, tomo: 53, expediente V167 de Teresa Díaz, por medio del cual pide pensión del Tesoro Nacional como viuda del teniente Andrés López, muerto el 26 de febrero de 1862.

<sup>163</sup> Informe 1843. *Op. Cit.*, p. 36.

Otro ejemplo del uso del término se refiere en el caso de Evarista Idrobo en 1839, quien, desde Pasto, representó de la manera siguiente:

Evarista Idrobo, natural y vecina del Patía, ante *Vuestra Excelencia* con mi acostumbrado respeto y según derecho represento y digo: que para justificar la muerte de mi finado esposo, el cabo 1º Marcos Clavijo elevo a manos de *Vuestra Excelencia* con el debido respeto el documento que acompaño a esta mi solicitud, por el cual consta haber muerto este, en el campo de Buesaco, en la acción que tuvo lugar el 31 de agosto último, para que en vista de él se sirva la justificación de *Vuestra Excelencia* mandar se me pase la *gracia* de recibir la pensión que la ley señala a las viudas que como yo, pierden sus esposos en los gloriosos campos de combate<sup>164</sup>.

De otro lado, la alusión al término también fue referido por intermediarios como en el caso de la existencia de hijos huérfanos o que sus madres hubieran perdido o renunciado a su *gracia*, procedían a realizar los procesos de petición a través de tutores:

Juan Pedro González, tutor curador de Bárbara Morales, hija del finado Justo Morales, ante *Vuestra Excelencia* con mi acostumbrado respeto, parezco y digo: que para justificar la muerte del finado Justo Morales, padre de la dicha, elevo a manos de *Vuestra Excelencia* con el debido respeto el documento que acompaño a esta mi solicitud por el cual consta lo dicho, para que en vista de él se sirva *Vuestra Excelencia* conceder la gracia que la ley señala a las hijas tiernas que como esta pierden sus padres en acción de guerra. Por tanto, a *Vuestra Excelencia* suplico que, atendiendo a la orfandad y tierna edad de esta, por quien represento se sirva mandar como solícito. Pasto 11 de octubre de 1839<sup>165</sup>.

Frente a la alusión a la *gracia*, es pertinente señalar lo que Joan Scott apuntó sobre la importancia de entender el significado de las palabras de modo relacional:

el lenguaje es multidimensional, que establece su significado por medio de relaciones y que, dirigido a más de un oyente y enmarcado en un campo discursivo ya existente, crea al mismo tiempo nuevos campos. Las definiciones positivas dependen de las negativas y está claro que implican su existencia para poder así excluirlas. Este tipo de interdependencia tiene ramificaciones que van mucho más allá de las definiciones literales, porque

---

<sup>164</sup> AGN. Academia Colombiana de Historia. Fondo: Pedro Herrán, Rollo. 6, Caja 10, carpeta 43. Sin foliación.

<sup>165</sup> *Ibíd.* Sin foliación.

comporta conceptos distintos y relaciones distintas en cada uso concreto. [...] El significado se forma de modo relacional y, por lo tanto, crea relaciones<sup>166</sup>.

De esta forma, la referencia a la *gracia* en las solicitudes de pensión, tomado desde su punto relacional se asemeja a la idea de la viuda como súbdito y el Estado como el Rey, otorgador de mercedes a los menesterosos, personificando una protección paternalista hacia ellas.

Cabe destacar que la reglamentación en los inicios del montepío se ejecutó bajo principios legados del establecimiento español que en décadas anteriores operó en el territorio neogranadino, por tanto, su ejecución estuvo ligado a los fundamentos de la institución de amparo anterior. Es importante detallar cómo dichos rasgos tradicionales y protocolarios de dirigirse a los superiores como el virrey en el régimen monárquico, continuaron empleándose a mediados de la centuria decimonónica estando presentes en las elaboraciones discursivas de los procesos de solicitud de pensión.

A este respecto Martha Lux menciona un elemento que ayuda a sustentar la trascendencia de la transición del orden monárquico al republicano: “al buscar reconstruir el orden político, en el paso de la majestad real a la soberanía popular no se estaba produciendo una simple transferencia de legitimidad, sino un profundo cambio en la naturaleza del poder, pero con continuidades como las que se expresan en esa adhesión a la Iglesia católica como fundamento de un buen orden, un buen gobierno y una buena vida”<sup>167</sup>.

Por su parte, ampliar la perspectiva temporal permite identificar qué rasgos mutaron en torno a la representación de las viudas a través de sus solicitudes. De acuerdo con lo anterior, con los cambios transicionales de la administración del fondo del montepío, también surgieron modificaciones en la manera que se empezaron a agilizar los procesos. Así pues, la apelación

---

<sup>166</sup> SCOTT, Joan. Sobre el lenguaje, el género y la historia de la clase obrera. En: Historia Social. 1989. no.4, p. 89.

<sup>167</sup> LUX, Martha. Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes: discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nieva Granada, 1790-1830). Bogotá: Ediciones Uniandes, 2014. p. 53.

a la ley se ubica en la relevancia que empezó a tener el uso de un discurso asociado a la vinculación de los referentes normativos para argumentar el reclamo del derecho a las pensiones de las viudas. Esta característica se expresó en la forma en que ellas y sus representantes reconocieron las leyes y los decretos legislativos como parte de los nuevos elementos que comenzaron a aludir en sus reclamos más allá de la noción de la *gracia*. Así lo demuestra el expediente de María Josefa Alegría viuda del capitán Patricio Márquez quien “rindió su vida a la libertad y soberanía de los Estados, en el asalto de las fuerzas centralistas y que murió el 8 de agosto de 1861”:

María Josefa Alegría, viuda del Capitán Patricio Martínez, en representación de mis hijos legítimos menores Domitila, Rosaura, Celedonio, ante vos con el acatamiento merecido, represento: que por la documentación adjunta compruebo satisfactoriamente que yo y mis menores hijos tenemos derecho a que se nos declare la pensión determinada por el decreto del Gobierno provisorio de 29 de agosto de 1861, y leyes concordantes<sup>168</sup>

En el marco de las guerras federales de 1860 a 1862, las viudas de los vencedores liberales sustentaron el reclamo de sus derechos de pensión por ser compañeras de los hombres que murieron en defensa de la causa federal<sup>169</sup>. En efecto, se encuentran diferentes procesos en los que se argumentó con base en la normativa y decretos establecidos por la ley sobre el montepío como el caso de María Lucía Caicedo viuda de José Eustaquio Rodríguez muerto en el servicio de la Unión, a través de un “arruego” solicitó en 1866 la pensión a que tenía derecho: “Ciudadano General, Presidente del Estado [...] ante vos represento: que con el fin de que el gobierno nacional me decrete la pensión a que tengo derecho, por muerte de mi esposo en servicio de la Unión, espero que os sirváis dar curso al adjunto expediente,

---

<sup>168</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1866, tomo 50, expediente R 327.

<sup>169</sup> Luis Miguel Pardo refiere que este “conflicto surgió a partir de la interpretación de la Constitución de 1858 entre dos puntos de vista: el primero (conservador), concebía a los Estados como subordinados al gobierno general; el segundo (liberal), asumía que los Estados tenían libertad legal y constitucional de imponer su legislación fiscal y militar”. PARDO, Luis. La participación del Estado de Bolívar en la guerra civil de 1859-1862 en la Confederación Granadina. Trabajo de grado de Maestría en Historia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, Maestría en Historia. 2013. p. 4.

autenticando las diligencias de él que deban serlo, y apoyar con vuestro informe mi justa reclamación”<sup>170</sup>.

Si bien, en la formulación de las peticiones se continuaron adjuntando los requisitos pedidos por la ley, la condición suplicante de la viuda varió con el tiempo, hasta trasladarse hacia una postura de reclamante de sus legítimos derechos. Ejemplo de ello es el expediente de Teresa Camayo, vecina del distrito de Timbío, y viuda del alférez de las milicias del Estado José María Foce, quien en su representación de 1866 dijo: “que como al mismo tiempo que debo reclamar el ajustamiento a que tengo derecho por los servicios que mi finado esposo prestó en el ejército de la Unión, quiera también arreglar el expediente para reclamar la pensión a que igualmente tengo derecho, por la muerte de aquel en función de guerra, combatiendo a favor de la federación, espero que os sirváis disponer que por la secretaría respectiva me dé a continuación copia del adjunto despacho, el cual tuvisteis a bien librar en once de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco”<sup>171</sup>. Se evidencia cómo a través de un mismo expediente las viudas lo usaron para solicitar ya fuera el ajustamiento de sueldos y la pensión juntas, aludiendo a este reclamo<sup>172</sup>.

Si bien, en la normativa del código militar se designó la pensión como un derecho al que la viuda era acreedora, la práctica de la agilización de las solicitudes no tardó en verse permeada por la referencia a elementos tradicionales como la *gracia*. Sin embargo, con la ampliación

---

<sup>170</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1866, tomo 51, expediente R 862.

<sup>171</sup> AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1866, tomo 51, expediente R 928.

<sup>172</sup> Para ampliar sobre casos que aludieron a composición de discursos vinculados con la normativa y la rectificación de las viudas como reclamantes puede consultarse: AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1866, tomo 51, expediente R 962: Concepción Cabal de Zúñiga viuda de José Vicente Zúñiga; AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1851, tomo 51, expediente R 25: Francisca Barbosa como viuda del Capitán Miguel González Matallana; AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1864, tomo 51, expediente R 30: Dolores Balcázar viuda del Doctor Juan Cobo; AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1861, tomo 51, expediente R604: Belén Calcaño viuda del Coronel Miguel Jiménez. AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1861, tomo 51, expediente R613: María Cristina Caicedo viuda del Capitán Cayetano Cabrera; AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1862, tomo 51, expediente R6: Manuela Barrera viuda del Capitán Clemente Rosado; AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1864, tomo 51, expediente R 82: Domitila Bustamante viuda del Capitán Matías Rengifo; AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1862, tomo 51, expediente R 97: Jesús Barrero de Urbina viuda del teniente de las milicias del Estado de Cundinamarca Manuel Urbina; AGN. República, fondo: hojas de servicio, 1849, tomo 5, expediente R 580: Manuela Rojas viuda del capitán del ejército Cesar Benites.



temporal del estudio, se logró detallar los cambios sustanciales que tuvieron los expedientes en cuanto a la elaboración discursiva y el paso que se dio a apelar a la norma desde una posición de reclamante.

Esto se constituye en una modificación significativa, tanto de la auto-representación como de la manera en que era representada la viudez al desdibujarse con el tiempo el recurso de la *gracia* y la referencia a las nociones constitutivas de dicho estado como la miseria, vulnerabilidad y pobreza como forma de persuadir a las autoridades. Sin embargo, la consolidación de la ciudadanía republicana de las mujeres que tuvo su más prístina expresión en el marco de las reformas liberales de medio siglo y durante las guerras federales, promovió la emergencia de nuevos dispositivos retóricos. Si bien, el acceso de la ciudadanía política tardaría un siglo más<sup>173</sup>, los procesos estudiados señalan que las mujeres participaron en la esfera política pública, al reclamar los derechos que el orden hegemónico republicano les concedía. En el caso de las viudas, su status civil adquirido las abocó a la codificación y ordenación de su derecho a ser amparadas por el Estado bajo la concepción de que su heroísmo patriótico radicaba en el ofrecimiento que ellas hicieron de sus padres, esposos, hijos y hermanos a las causas legítimas del gobierno.

En síntesis, el estudio y revisión de las fuentes de las solicitudes de pensión dan cuenta de la coexistencia de dos órdenes hegemónicos, el republicano y el monárquico, que sirvieron como marco de referencia desde donde se construyeron las formulas discursivas y de cómo se significó a las mujeres en su condición de viudas.

---

<sup>173</sup> ROJAS, Cristina, 2001, *Civilización y violencia. La búsqueda de la identidad en la Colombia del siglo XIX*, Bogotá, Norma. 2008, “La construcción de la ciudadanía en Colombia durante el gran siglo XIX. 1810-1929”, en: *Poligramas*, No. 29, junio, p. 304.

## Conclusiones

La configuración de la categoría de viuda como construcción social desde la perspectiva del género, permitió explorar la forma en que dichas mujeres fueron vinculadas a un ordenamiento legislativo republicano, desde el cual se les asignó un lugar en la norma. En este sentido, la codificación se estableció a partir del imaginario social que comprendió a las viudas de militares como personas merecedoras del constante amparo. Si bien, la viudez les otorgó beneficios económicos y mayor independencia para administrar sus recursos, ellas no pudieron escapar completamente del sistema patriarcal, ya que su estatus civil las uniría para siempre a la figura de sus esposos militares y, por consiguiente, en reemplazo de la imagen de sus maridos, el Estado asumió el rol protector.

En efecto, de acuerdo con los casos expuestos y en consecuencia del uso que las viudas y sus intermediarios hicieron de las leyes, se evidenció el acopio a su representación social. Así, inicialmente los argumentos que fueron presentados en las solicitudes de pensión no pretendieron contradecir el discurso general de la viudez como una condición de vulnerabilidad en la que el Estado tendió a cumplir una función paternalista. Sin embargo, conforme avanzó el tiempo, las elaboraciones discursivas empleadas en las solicitudes de pensión tendieron a recurrir en menor medida a las categorías de la viudez, como “miserable”, “desgraciada” e “indigente”, y por ende sujeta a la dispensa de una *gracia*, ya que se comenzaron a situar desde otro lugar de enunciación. El cambio demarcó su condición, ya no como suplicantes de la *gracia*, sino como reclamantes de sus derechos. En consecuencia, uno de los elementos relevantes que se pueden destacar, es que lo político para las mujeres cobró sentido en la medida en que el contexto de guerras afectó sus vidas, las ubicó en un nuevo estado civil y les reconfiguró su identidad femenina, circunstancia que las llevó a acoplarse tanto a lo normativo como al lugar que la reglamentación les daba, como marco referencial de este proceso se sitúa en medio de la coexistencia de dos órdenes hegemónicos – el monárquico y el republicano-, ambas legitimidades propiciaron que las mujeres irrumpieran en lo público y expresaran sus reclamos, involucrándose de esta manera en los conflictos de su época.

## **Bibliografía**

### **Fuentes Primarias**

#### **Archivos**

Archivo Central del Cauca [ACC]. Fondo Mosquera, 1854, carpeta 67 M, expediente 31203;

ACC. Fondo Mosquera, 1854, carpeta 80 N, expediente 31604; ACC. Fondo Mosquera 1854, carpeta 23 C, expediente 29781; ACC. Fondo: Archivo Muerto, 1843. Paquete 37, legajo 72;

ACC. Fondo: Archivo Muerto, 1841. Paquete 33, legajo 64; ACC. Fondo: Archivo Muerto, 1852. Paquete 52, legajo, 16.

Archivo General de la Nación [AGN]. Fondo: Hojas de servicio [HS]:

AGN. HS. 1865. Tomo 51, expediente R946; AGN. HS. 1863. Tomo 51, expediente R978;

AGN. HS. 1843. Tomo: 51, expediente R711; AGN. HS. 1866. Tomo 50, expediente R296;

AGN. HS. 1866. Tomo: 50, expediente R340; AGN. HS. 1866. Tomo: 50, expediente R349;

AGN. HS. 1864. Tomo: 50, expediente R 369; AGN. HS. 1866. Tomo 51, expediente V142;

AGN. HS. 1866. Tomo 51, expediente V 1041; AGN, HS. 1864. Tomo: 53, expediente R73;

AGN. HS. 1866. Tomo: 53, expediente V167; AGN. HS. 1866. Tomo: 50, expediente R 327;

AGN. HS. 1866, Tomo: 51, expediente R 862; AGN. HS. 1866, Tomo: 51, expediente R 928;

AGN. HS. 1866, Tomo: 51, expediente R 962; AGN. HS. 1851, Tomo: 51, expediente R 25;

AGN. HS. 1864, Tomo: 51, expediente R 30; AGN. HS. 1861, Tomo: 51, expediente R 604;

AGN. HS. 1861, Tomo: 51, expediente R 613; AGN. HS. 1862, Tomo: 51, expediente R 6;

AGN. HS. 1864, Tomo: 51, expediente R 82; AGN. HS. 1862, Tomo: 51, expediente R 97;

AGN. HS. 1862, Tomo: 51, expediente R 685 – V 685; AGN. HS. 1849, Tomo: 5, expediente R 580; AGN. HS. 1864. Tomo: 51, expediente R 1023.

AGN. República, fondo: peticiones y solicitudes, 1831, expediente R514; AGN. Academia Colombiana de Historia. Fondo: Pedro Herrán, 1839, Rollo. 6, Caja 10, carpeta 43. Sin foliación.

AGN. Colonia, fondo: miscelánea:SC.39, 1788, legajo: Diligencias, memorias, correspondencia del Virrey, expediente R190 – V190.

AGN. Fondo: Documentos militares. 1851. Legajo 5, expediente R 710; AGN. Fondo: Peticiones y solicitudes. 1831, expediente R514; AGN. Academia Colombiana de Historia. Fondo: Pedro Alcántara Herrán. 1839. Rollo. 6. Caja 10, carpeta 43. Sin foliación.

### **Fuentes Primarias impresas**

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 10 de octubre de 1821 sobre asignación de sueldos a los empleados en la administración de la República. Tomo I. Bogotá: Imprenta Nacional. 1924.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 13 de octubre de 1821 sobre memoria de los muertos por la patria, y consideraciones y recompensa a que son acreedores sus viudas, huérfanos y padres. Tomo I. Bogotá: Imprenta Nacional. 1924.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 23 de julio de 1827 que manda no se cobre a los militares la contribución conocida con el nombre de montepío. Tomo III. Bogotá: Imprenta Nacional. 1924.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 5 de junio de 1837 que concede pensión a las viudas y huérfanos de algunos militares. Tomo VI. Bogotá: Imprenta Nacional. 1925.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 9 de junio de 1843 sobre montepío militar. Tomo X. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 19 de junio de 1843 que asigna pensión a las madres, viudas y huérfanos de los granadinos muertos en campaña por defender la Constitución y leyes de la República. CN, Tomo X. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 29 de mayo de 1846 que concede pensiones alimenticias a las viudas de militares de la independencia. Tomo XI. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 1° de junio de 1847 sobre montepío militar. Tomo XII. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 22 de junio de 1847 sobre montepío militar. Tomo XII. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 26 de enero de 1848 sobre pensiones en general. CN, Tomo XIII. Bogotá: Imprenta Nacional. 1928.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Ley 30 de abril de 1855 que suprime la institución del montepío militar. Tomo XVI Bogotá: Imprenta Nacional. 1929.

Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia. Decreto 19 de agosto de 1861 que concede pensión alimenticia a las viudas, huérfanos y madres de los muertos en campaña, defendiendo la soberanía de los estados. Tomo XIX. Bogotá: Imprenta Nacional. 1930.

Bogotá (Colombia). 1855. Biblioteca del Ex-Coronel Pineda, o, Colección de las publicaciones de la imprenta en el Virreinato de Santafé: de 1774-1850, i de varios manuscritos nacionales, e impresos extranjeros relacionados con los negocios de la república anteriores, contemporáneos i posteriores a la revolución de 1810: dedicada, con los sentimientos del más profundo reconocimiento, a los ilustres patriarcas de la independencia americana, por medio del Augusto Congreso granadino. En: Biblioteca nacional de Colombia. p, R45-V63.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su uso más fácil uso. 1803. p, 458.

## **Fuentes Secundarias citadas en el trabajo de grado**

### **Libros**

ARISTIZÁBAL, Magnolia. Madre y esposa: silencio y virtud: ideal de formación de las mujeres en la provincia de Bogotá, 1848-1868. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional, 2007.

DUQUE, Luis. Elogio de la Independencia. Homenaje a la heroína Simona. En: Revista de la Policía Nacional. 1959. no. 88.

ERASO, Yolanda. Mujeres y asistencia social en Latinoamérica, siglos XIX y XX: Argentina, Colombia, México, Perú y Uruguay. Córdoba: Alción Editora, 2009.

GÓMEZ, Amanda. Mujeres heroínas de Colombia y hechos guerreros. Medellín: INTÉRPRETES, 1978.

GARCÍA, Luis. Unidos en un mismo cuerpo. Monarquía y sociedad en un tiempo de reformas. Veracruz: 1764-1810. México: El colegio de Michoacán, 2017

IBÁÑEZ, Pedro María. Las mujeres de la revolución de Colombia. Bogotá: Imprenta de los Hechos, 1895.

LAVRIN, Asunción. Las mujeres latinoamericanas. Perspectivas históricas. México: Fondo de Cultura Económica, 1985.

LUX, Martha. Mujeres patriotas y realistas entre dos órdenes: discursos, estrategias y tácticas en la guerra, la política y el comercio (Nueva Granada, 1790-1830). Bogotá: Ediciones Uniandes, 2014.

MELO, Livia Stella. Valores femeninos. Bogotá: Veracruz. 1967.

MORANT, Isabel. Discursos de la vida buena: matrimonio, mujer y sexualidad en la literatura humanista. Madrid: Cátedra, 2002.

MONSALVE, José Dolores. Mujeres de la independencia. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1926.

MIRAMÓN, Alberto. La vida ardiente de Manuelita Sáenz. Bogotá: Librería Suramérica, 1946.

PAZ, Víctor. El Edipo de sangre o la vida tormentosa de José María Obando. Bogotá: Villegas Editores, 2005.

STERN, Steve J. La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del periodo colonial. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.

### **Capítulos de libros**

CELTON, Dora Estrela; GHIRARDI, Monica. Las viudas de Córdoba, Argentina, en la transición del antiguo al nuevo Régimen: Escapadas y sobrevivientes del ciclo vital de dependencia patriarcal. [en línea]. [Portugal: Lisboa]: ISCTE-IUL, enero 2016 [citado 10 agosto, 2016]. Disponible en Internet: <https://lisbon2016rh.files.wordpress.com/2015/12/onw-0199.pdf>.

CHARTIER, Roger. La historia hoy en día: dudas, desafíos, propuestas. En: Olábarri, Ignacio; Caspistegui, Francisco Javier. La “nueva” historia cultural: la influencia del postestructuralismo y el auge de la interdisciplinariedad: Editorial Complutense, 1996. p. 29.

GARCÍA, Francisco; RODRÍGUEZ, Alfredo, Las viudas en la España interior. Relevancia social y desorden en el arzobispado de Toledo (ss. XVI-XVIII). En: GHIRARDI, Mónica; VOLPI, Ana (eds.). Familias históricas: Interpelaciones desde perspectivas Iberoamericanas a través de los casos de Argentina, Brasil, Costa Rica, España, Paraguay y Uruguay. México: Red Formación, Comportamientos y Representaciones de la Familia en Latinoamérica, 2015.

HUNEFELDT, Christine. Penas y penitas de las viudas limeñas en el siglo XIX. En: LEÓN, Magdalena; RODRÍGUEZ, Eugenia. ¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX. Siglo del Hombre Editores, 2005.

MILTON, Cynthia. The Many Meanings of Poverty: Colonialism, Social Compacts, and Assistance in Eighteenth-Century Ecuador. Stanford: Stanford University Press, 2007. p. 365. BOUZADA, María Teresa. El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano. En: Cuadernos de Historia del Derecho. 1997. no. 4.

RAMOS, Carmen. Reglamentando la soledad: las viudas y sus derechos en la legislación mexicana, 1860-1885. RAMOS, Manuel (comp.). Viudas en la Historia: CONDUMEX, 2002.

RODRÍGUEZ, Alfredo. Las viudas en la España interior. Relevancia social y desorden en el arzobispado de Toledo (ss. XVI-XVIII). En: GHIRARDI, Mónica; VOLPI, Ana (eds.). Familias históricas: Interpelaciones desde perspectivas Iberoamericanas a través de los casos de Argentina, Brasil, Costa Rica, España, Paraguay y Uruguay. México: Red Formación, Comportamientos y Representaciones de la Familia en Latinoamérica, 2015.

ROSEBERRY, William. Hegemonía y lenguaje contencioso. En: Gilbert, J ; Nugent, D. Aspectos cotidianos de la formación del estado: la revolución y la negociación del mando en el México moderno: Ediciones Era, 2002.

SOBREVILLA, Natalia. «Hallándome viuda sin recursos, sin apoyo y en la más deplorable situación»: El montepío militar y la creación del Estado en el Perú (1800-1880). En: QUIROZ-PÉREZ, Lissell; LORANDI, Pablo (eds.). Construcción del Estado, modernizar el país: Perú (1821-1930): Caravelle, 2013.

SCOTT, Joan, El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: NAVARRO, Marysa; STIMPSON, Catherine (eds.). Sexualidad, género y roles sexuales: Fondo de Cultura Económica, 1999. p. 55.

VELÁSQUEZ, Magdala. La condición jurídica y social de la mujer. En: TIRADO, Álvaro. Nueva Historia de Colombia, Tomo IV. Planeta, 1989.

## **Artículos**

BIRRIEL, Margarita. El cónyuge supérstite en el derecho hispano. En: Chronica Nova. 2008. no. 34.

CARASA, Pedro. Cambios en la tipología del pauperismo en la crisis del Antiguo Régimen. En: Investigaciones Históricas. 1988. no. 7-8.

DAUPHIN, Cécile. Les correspondances comme objet historique. Un travail sur les limites. En: Sociétés & Représentations. 2002. vol. 13, no. 1. p. 44.



DAVIO, Marisa. Mujeres militarizadas: en torno a la búsqueda de fuentes para el análisis de la participación de las mujeres en Tucumán durante la primera mitad del siglo XIX. En: Revista Electrónica de Fuentes y Archivos. 2014. no. 5.

FALCON, Romana. El arte de la petición: rituales de obediencia y negociación, México, segunda mitad del siglo XIX. En: Hispanic American Historical Review. 2006. vol. 86, no. 3.

FLORES, Hubonor. Mujeres, familia y beneficencia en Orizaba, Veracruz, México, 1873-1930. En: Historia Contemporánea. 2014. no. 49.

GARCÍA, María del Mar. La viudedad en la sociedad rural manchega. Matrimonio y estrategias de reproducción social a finales del antiguo régimen. En: Historia Social y de las Mentalidades. 2007. vol. 2, no. 11.

GUADARRAMA, Gloria. Presencia de la mujer en la asistencia social en México. Economía, Sociedad y Territorio. 1999. vol. 2, no. 5.

HINGSON, Jesse. "Savages" into Supplicants: Subversive Women and Restitution Petitions in Córdoba, Argentina during the Rosas Era. En: The Americas. Julio, 2007. vol. 64, no. 1.

HERRÁIZ DE MIOTA, César. Los montepíos militares del siglo XVIII como origen del sistema de clases pasivas del Estado. En: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2005. no. 56.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. Cuestiones fundamentales de la viudedad foral navarra. En: Príncipe de Viena. 1966. vol. 27, no. 103-104.

LÓPEZ, Georgina. Cultura jurídica e imaginario monárquico: las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano. En: Historia Mexicana. 2006. vol. 55, no. 4.

LORENZO, María Dolores. Los indigentes ante la asistencia pública. Una estrategia para sobrevivir en la Ciudad de México, 1877-1905. En: Historia Mexicana. 2012. vol. 62, no. 1.

LUX, Martha. "Nuevas perspectivas de la categoría de género en la historia: de los márgenes al centro". En: Historia Crítica. 2011. no. 44.

MURRAY, Pamela. Mujeres, género y política en la joven república colombiana: una mirada desde la correspondencia personal del General Tomás Cipriano de Mosquera, 1859-1862. En: *Historia crítica*. 2002, no. 37.

MORENO, Jorge. Hacia una historia social de la pobreza en la Audiencia de Quito. En: *A Contracorriente*. 2008. vol.6, no. 1.

NAUSIA PIMOULIER, Amaia. El usufructo de viudedad navarro como recurso de supervivencia para las viudas, siglo XVI y XVII. En: *Iura Vasconiae*. 2013. no. 10.

PALOMO DE LEWIN, Beatriz. "Por ser una pobre viuda". Viudez en la Guatemala de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. En: *Diálogos*. 2005. vol. 5, no. 1-2.

PÉREZ, María Teresa. Prácticas y representaciones en torno a la familia, el género y la raza: Popayán en 1807. En: *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*. 2005. vol. 12, no. 37.

PRADO, Luis. La guerra de los supremos en el Valle del Cauca: Ascenso y caída de una guerra civil (1840-1842). En: *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. 2003. vol. 8, no. 1.

PRADO, Luis. «Seductoras», «corruptoras» y «desmoralizantes». Las representaciones sobre las mujeres rebeldes realizadas por las autoridades provinciales de Popayán (1841-1842). En: *Memoria y Sociedad*. 2016. vol. 20. no. 40.

REBAGLIATI, Lucas. Del "pobre afligido" al "vicioso holgazán": concepciones de pobreza en Buenos Aires (1700-1810). En: *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. Octubre, 2016. vol. 16, no. 2.

SERRANO, Ana. Conciencia política de las mujeres durante la independencia de Nueva Granada. El caso de Santafé entre 1810 y 1820. En: *Secuencia*. 2017. no. 97.

SOTO, Máximo. Las tertulias en la Casa de Doña Manuela Sáenz de Santamaría y de González. En: *Senderos*. 1936. vol. 2, no. 7-8.

SCOTT, Joan. Sobre el lenguaje, el género y la historia de la clase obrera. En: *Historia Social*. 1989. no.4.

VILLEGAS, Catalina. Del hogar a los juzgados: reclamos familiares ante la Real Audiencia de Santafé a finales del período colonial, (1800-1809). En: *Historia Crítica*. 2006. no. 31, p. 101-120.

## **Trabajos de grado**

ORTEGA, Sergio. De la Santidad a la Perversión. O por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad Novohispana, citado por BERMÚDEZ, Isabel. Imágenes y representaciones de la mujer en la Gobernación de Popayán. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional, 2001.

PARDO, Luis. La participación del Estado de Bolívar en la guerra civil de 1859- 1862 en la Confederación Granadina. Trabajo de grado de Maestría en Historia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, Maestría en Historia. 2013. p. 41